

UNGL

**PROYECTO “RECOPILACIÓN Y ELABORACION DE UN
COMPENDIO DE LEYES, DECRETOS EJECUTIVOS,
REGLAMENTOS Y CIRCULARES QUE REGULAN LA
MATERIA AMBIENTAL Y SU CONCORDANCIA CON
LAS NORMAS DEL CÓDIGO MUNICIPAL”**

**PROYECTO ELABORADO Y FINANCIADO POR LA AGENCIA
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA GTZ, PARA LA UNION
DE GOBIERNOS LOCALES DE COSTA RICA**

ELABORADO POR EL LIC OSCAR MAURICIO ARAYA.

DICIEMBRE DEL 2005

INDICE

PAGINA

I.	LEYES EN MATERIA AMBIENTAL Y SALUD PÚBLICA	1
I. I.	LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788.....	1
I. II.	LEY DE CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE N° 7317.....	2
I. III.	LEY FORESTAL N° 7575.....	3
I. IV.	LEY GENERAL DE SALUD N° 5395.....	7
I. V.	LEY ORGANICA DEL AMBIENTE LEY N° 7554.....	12
I. VI.	CÓDIGO DE MINERIA LEY N° 6797.....	14
I. VII.	LEY DE AGUAS N° 276.....	21
II.	<u>REGLAMENTOS SOBRE MATERIA AMBIENTAL CON REGULACIÓN MUNICIPAL</u>	28
II. I.	Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).....	28
II. II.	Reglamento sobre Rellenos Sanitarios	85
II. III.	Guías, instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que aplica la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.....	98
II. IV.	Determina los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes.....	102

II. V.	Declaratoria de Interés Público las Actividades de algunas Instituciones del Estado con motivo de la Entrega del Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables.....	104
--------	---	-----

I. LEYES EN MATERIA AMBIENTAL Y SALUD PÚBLICA

I. I. LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

ARTÍCULO 43.- Timbre de parques nacionales

De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

- 1.- Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.
- 2.- Un timbre de doscientos cincuenta colones (₡250,00), en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- 3.- Un timbre de quinientos colones (₡500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
- 4.- Un timbre de quinientos colones (₡500,00), que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5.- Un timbre de cinco mil colones (₡5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licoreras, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que competará a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un setenta por ciento (70%) para las áreas protegidas del Área de Conservación respectiva.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 4, 13 y 79 del Código Municipal .

I. II. LEY DE CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE N° 7317

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

ARTÍCULO 84.- Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas y municipales, previo acuerdo favorable de estas. También podrán establecerlos en terrenos particulares, previa autorización de su propietario. En caso de oposición de este, deberá decretarse la correspondiente expropiación.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 7, 62 y 67 del Código Municipal.

ARTÍCULO 85.- Los traspasos de terrenos de las instituciones autónomas, semiautónomas y municipalidades, que se destinen para el establecimiento de un refugio nacional de vida silvestre, así como los terrenos donados por particulares, se realizarán por medio de la Notaría del Estado y quedarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos y timbres.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 62 y 67 del Código Municipal.

I. III. LEY FORESTAL N° 7575

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

ARTÍCULO 4.- Silencio positivo

En materia de recursos naturales no operara el silencio positivo, contemplado en los Artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de la Administración Pública, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 80 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 15.- Impedimentos

Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.

Concordancia

Se relaciona con el artículo 62 del Código Municipal.

CAPÍTULO II Incentivos para la conservación

ARTÍCULO 22.- Certificado para la Conservación del Bosque

Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa de los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor. Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarse o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el reglamento.

En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados para determinar si continúa otorgándolos o no.

Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.

Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:

- a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.
- b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.
- c) La exención del pago del impuesto a los activos.

Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el reglamento respectivo.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 68 del Código Municipal.

ARTÍCULO 23.- Incentivos

Para retribuirles los beneficios ambientales que generen, los propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes incentivos para esas áreas:

- a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995.
- b) La exención del pago de impuestos sobre los activos, establecido mediante Ley No. 7543, del 19 de setiembre de 1995.
- c) La protección mencionada en el artículo 36 de esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 68 del Código Municipal.

ARTÍCULO 31.- Permiso para trasegar madera

Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado.

Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.

Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.

(Así reformado por el inciso b) de la Ley No.7761 del 24 de abril de 1998)

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 6 del Código Municipal.

ARTÍCULO 33.- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.
- b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Concordancia

Se relaciona con el inciso o) del Artículo 13 del Código Municipal.

ARTÍCULO 43.- Distribución del impuesto

El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal del Estado.
- b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de educación ambiental, de conformidad con el inciso l) del artículo 6 de esta ley.
- c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de fomento y promoción de productos provenientes de plantaciones forestales, de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de esta ley.
- d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental, creada por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995.
- e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.

- f) El diez por ciento (10%) para los Consejos Regionales Ambientales.
- g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas en zonas productoras de madera, para proyectos forestales. Si transcurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados por el ente municipal, se destinarán a proyectos forestales que ejecuten las organizaciones regionales forestales no gubernamentales del sector productivo.
En caso de que el recurso forestal sea aprovechado en una reserva indígena constituida por inmuebles de dominio particular, el monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación indígena del lugar.
- h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentes forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 67 del Código Municipal.

ARTÍCULO 45.- Autorización para incluir partidas

Quedan autorizadas las instituciones del Estado para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes para contribuir a los proyectos de la Administración Forestal del Estado.

Las municipalidades y los demás organismos de la Administración Pública, prestarán su colaboración al Ministerio del Ambiente y Energía para cumplir con los fines de esta ley.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 91 y 92 del Código Municipal.

I. IV. LEY GENERAL DE SALUD N° 5395

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

ARTÍCULO 216.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar un establecimiento de alimentos deberá obtener el correspondiente permiso del Ministerio, debiendo acreditar que cuenta con condiciones de ubicación, de instalación y de operación sanitariamente adecuadas. Cuando se tratare de fábricas de productos alimenticios, de establecimientos industriales de alimentos, tales como plantas elaboradoras, mataderos, frigoríficos, o mercados públicos o privados y similares, los interesados deberán acompañar a su solicitud el plano de la planta física del local, de sus instalaciones de operación y la especificación de los equipos y procedimientos que se emplearán en la ejecución de las faenas correspondientes; todos previamente aprobados por el o los profesionales competentes incorporados al Colegio respectivo según lo establezca el Reglamento.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 218.- Queda prohibido a las autoridades competentes otorgar patentes comerciales o industriales o cualquier clase de permiso a establecimientos de alimentos que no hayan obtenido previamente la correspondiente autorización sanitaria de instalación extendida por el Ministerio.

Queda prohibido el establecimiento de puestos fijos o transitorios de elaboración o venta de alimentos en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos, con excepción de las ventas en ferias debidamente autorizadas de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 219.- Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos, que hayan obtenido el permiso de instalación podrán iniciar la operación de éstos una vez que acrediten ante el Ministerio que han cumplido con las exigencias impuestas para conceder tal permiso y deberán indicar la persona que será responsable de la operación sanitaria del establecimiento y del control de la salud del personal.

Dicha persona será responsable solidariamente con el propietario por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento. Las fábricas de alimentos deberán contar con los profesionales idóneos, incorporados al Colegio respectivo, con el objeto de garantizar la pureza, el control del proceso y el control de calidad de los productos elaborados conforme al correspondiente reglamento.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 222.- El permiso para operar un establecimiento de alimentos será válido por un año, salvo que las condiciones de éste, o de su funcionamiento, o las infracciones que se cometan, ameriten la cancelación anticipada del permiso o la clausura del establecimiento para resguardar la salud del público o de los empleados.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 253.- Los propietarios o administradores de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, higiene o limpieza personal tales como peluquerías, barberías, salones de belleza, gimnasios y otros similares deberán obtener permiso previo para su instalación del Ministerio y éste será concedido solo cuando los interesados acrediten haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias que dicho Ministerio dicte en resguardo de la salud de las personas que requieren tales servicios y del personal de esos establecimientos. Ninguna autoridad podrá conceder patente o permisos de instalación a estos establecimientos sin que el interesado acredite haber obtenido la correspondiente aprobación de la autoridad de salud.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 257.- Todo establecimiento en que se presten servicios de belleza, limpieza o higiene corporal podrá ser clausurado temporal o definitivamente por el Ministerio cuando funcione en forma antirreglamentaria o constituya foco de infección de enfermedades transmisibles o en caso de accidentes personales repetidos en sus operaciones.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 272.- Las personas o empresas particulares que se ocupen de abastecer de agua para la bebida o para usos domésticos a una población o residencias aisladas, a establecimientos mineros o industriales o a cualquier lugar o local destinado a la permanencia transitoria de personas, en lugares donde no hubiere abastecimientos públicos, deberá solicitar permiso del Ministerio sometiéndose a las disposiciones reglamentarias y a las exigencias especiales que esa administración pudiere hacer en cada caso.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 280.- El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos estará a cargo

de las municipalidades las cuales podrán realizarlo por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieran para su validez la aprobación del Ministerio.

Toda persona queda en la obligación de utilizar dicho servicio público y de contribuir económicamente a su financiamiento de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 4 y 74 del Código Municipal.

ARTÍCULO 282.- Los propietarios de terrenos desocupados en áreas urbanas están obligados a mantenerlos cerrados y en buenas condiciones higiénicas.

Quedarán obligados, asimismo, a realizar las prácticas u obras, dentro del plazo que la autoridad de salud les ordene, cuando tales terrenos constituyen un foco de contaminación ambiental.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 75 del Código Municipal.

ARTÍCULO 298.- Toda persona que opere establecimientos industriales deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio para su instalación y la debida aprobación de éste para iniciar su funcionamiento, así como para ampliar o variar, o modificar en cualquier forma la actividad original para la que fue autorizado.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 299.- Ninguna autoridad podrá conceder patentes o permisos para el funcionamiento de establecimientos industriales sin que medie la previa autorización de funcionamiento del Ministerio.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 308.- En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar ni orientar éstas sin la aprobación del Ministerio.

No se podrá tampoco construir edificios en las nuevas calles si no se han hecho previamente los trabajos necesarios de saneamiento, como la construcción de desagües, alcantarillados, instalación de cañerías de agua potable y los rellenos o nivelación de los terrenos para evitar los estancamientos de agua de cualquier clase.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades o entidades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la urbanización de terrenos y de la construcción de edificios para la vivienda, deberá cumplir las disposiciones de las normas sanitarias que sobre la materia dicte el Ministerio en resguardo de la salud de las personas.

Concordancia

Se relaciona con el inciso o) del Artículo 13 del Código Municipal.

ARTÍCULO 310.- Queda prohibida la construcción de viviendas en nuevas urbanizaciones o loteos de predios mayores cuyos servicios y sistemas sanitarios no cumplan con las disposiciones legales y reglamentos vigentes

Concordancia

Se relaciona con el inciso o) del Artículo 13 del Código Municipal.

ARTÍCULO 317.- Ninguna autoridad podrá conceder permiso o patente a los propietarios o administradores de cualquier local o establecimiento destinado a la vivienda transitoria o permanente de personas, tales como hoteles, pensiones, hospederías, internados y similares que no reúnan los requisitos exigidos por las normas sanitarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Los administradores o encargados deberán mantener el edificio en buenas condiciones de seguridad y saneamiento y tales establecimientos no podrán funcionar si no cumplen con los requisitos mínimos establecidos para la vivienda.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 79 y 81 del Código Municipal.

ARTÍCULO 327.- Los propietarios y administradores de cementerios quedan obligados a mantenerlos en condiciones de higiene y salubridad y a cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 74 y 75 del Código Municipal.

ARTÍCULO 363.- La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.

La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.

Procede la clausura, especialmente, respecto de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud funcione sin dicha autorización; de los establecimientos que debiendo tener regente o profesional responsable técnico estén funcionando sin tenerlo; de los establecimientos de atención médica, de educación, comercio, industriales, de recreación, de diversión u otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de los individuos que los frecuenten y de la vivienda que se habite sin condiciones de saneamiento básico.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 81 bis del Código Municipal.

ARTÍCULO 364.- La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredita.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 81 bis del Código Municipal.

I. V. LEY ORGANICA DEL AMBIENTE LEY N° 7554.

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

ARTÍCULO 8.- Funciones.

Las funciones de los Consejos Regionales Ambientales, son las siguientes:

- a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.
- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.

(NOTA: En relación a este artículo véase el numeral 12 de la Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996).

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 5 del Código Municipal.

ARTÍCULO 9.- Integración.

Los Consejos Regionales Ambientales, estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Uno de los gobernadores provinciales que atienden la región, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Liga de Municipalidades.
- c) Un representante de las organizaciones ecológicas.
- d) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el ambiente que operen en la región.
- e) Un representante de los gobiernos estudiantiles de centros de enseñanza secundaria ubicados en la región.
- f) Un representante de las cámaras empresariales que operen o estén representadas en la región.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 5 del Código Municipal.

ARTÍCULO 12.- Educación.

El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos,

formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 5 del Código Municipal.

ARTÍCULO 28.- Políticas del ordenamiento territorial.

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

Concordancia

Se relaciona con el inciso o) del Artículo 13 del Código Municipal.

ARTÍCULO 97.- Autorización para contribuir.

Se autoriza a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 91 y 92 del Código Municipal.

I. VI. CÓDIGO DE MINERÍA LEY N° 6797

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

Artículo 9°—Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir permisos o concesiones mineras, o tener parte en ellos, excepto:

- a) Los gobiernos o estados extranjeros, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
- b) Los diputados a la Asamblea Legislativa.
- c) Los mandatarios de otros países, directa o indirectamente.
- d) El presidente de la República, los vicepresidentes, ministros, viceministros y directores generales.
- e) Los alcaldes municipales y demás funcionarios políticos, en el territorio de su jurisdicción.
- f) El contralor general de la República y el subcontralor, los procuradores, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- g) Todos los funcionarios y empleados públicos relacionados con la tramitación de derechos mineros y con el funcionamiento y la vigencia de las empresas mineras.
- h) Los presidentes ejecutivos y gerentes de instituciones autónomas y empresas públicas.

Esta prohibición será extensiva a los parientes, en primer grado de consanguinidad o afinidad, de los funcionarios y empleados indicados en los incisos anteriores, así como a las personas jurídicas cuyos accionistas o personeros sean algunos de los citados funcionarios o sus parientes. Esta disposición estará vigente durante los tres años siguientes a la fecha de cese en el empleo respectivo, plazo durante el cual tampoco podrá iniciarse el trámite de solicitud de permiso o concesión. Esta prohibición no comprenderá los permisos ni las concesiones adquiridos por herencia o legado, ni los obtenidos con seis meses o más de anterioridad al nombramiento en el cargo.

El funcionario que incurra en la violación de este artículo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos correspondientes.

Respecto al debido proceso, la administración minera del Estado procederá a declarar la nulidad del respectivo permiso o concesión, cuando compruebe la participación de las personas arriba indicadas, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 2 y 31 del Código Municipal.

Artículo 36.—El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El plazo se contará a partir de la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental.

La superficie máxima que podrá otorgarse para cada concesión será de dos kilómetros de longitud por el ancho del cauce. En un mismo cauce, ninguna persona física o jurídica podrá disponer de más de dos concesiones para extraer materiales, ya sea a título personal o como miembro o representante de una persona jurídica, tampoco sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Para solicitar el permiso o la concesión, el interesado deberá presentar la documentación completa, según el presente Código y su Reglamento. La DGM no recibirá las solicitudes incompletas.

Presentada la solicitud ante la DGM, dicha Dirección consultará a la municipalidad respectiva a efecto de que esta se pronuncie o demuestre su interés en realizar la extracción para ejecutar obras comunales. La municipalidad deberá contestar en un plazo de sesenta días naturales, de lo contrario se asumirá que no tiene interés y, por lo tanto, se continuará con el trámite del solicitante.

Si la municipalidad manifiesta interés en realizar la extracción, deberá materializarlo dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la respuesta; de lo contrario, se considerará que no tiene interés. Si la municipalidad no formaliza su interés dentro del plazo establecido, no podrá solicitar ninguna explotación sobre esa área, mientras la concesión solicitada se encuentre vigente. La formalización de la solicitud para explotación la efectuará ante la DGM, según los procedimientos fijados en la presente Ley.

Si la municipalidad manifiesta su oposición a que se explote dicho sector del cauce, deberá justificar los motivos de esta.

En situaciones de emergencia declarada, cuando la municipalidad requiera extraer material de un cauce de dominio público para el cual ya haya sido otorgada una concesión, el concesionario deberá permitir la extracción de material en los volúmenes autorizados por la DGM. Dicha extracción deberá realizarse siguiendo los lineamientos establecidos en el plan de explotación y las recomendaciones ambientales emitidas por el MINAE en el estudio de impacto ambiental.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los a Artículos 3, 4 y el inciso r) del artículo 13 del Código Municipal.

Artículo 37.—El Registro Nacional Minero deberá comunicar a las municipalidades, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del otorgamiento, los permisos y las concesiones otorgados dentro de su jurisdicción territorial. Además, deberá adjuntar información sobre lugar, área, plazo, propietario y material por extraer, así como cualquier otro dato que se considere pertinente.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 4 y 6 del Código Municipal.

Artículo 38.—Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, y al título XVII del presente Código.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 68, 69 y 79 del Código Municipal.

Artículo 39.—El Estado, por medio del MINAE, otorgará concesiones temporales a los ministerios y las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite:

a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.

b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.

c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado, con experiencia en áreas afines.

d) Si el concesionario no realiza las obras directamente, deberá indicar a la DGM el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.

e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro del Ambiente y Energía, para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

- 1) Ubicación del sitio de extracción.
- 2) Volumen autorizado.
- 3) Plazo de vigencia.
- 4) Método de extracción.
- 5) Maquinaria por utilizar.
- 6) Profesional responsable de la extracción.
- 7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su Reglamento. Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra.

Prohíbese terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 2, 3 y 4 del Código Municipal.

TITULO V

De las canteras

Artículo 40.—Las canteras se considerarán parte integrante del terreno donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos serán usados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser utilizado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias.

Sin embargo, no se tramitará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si la cantera está en explotación legalmente autorizada.
- b) Si el dueño de los terrenos donde se encuentra la cantera decide explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y las formas de trabajo quedarán sujetas a la presente Ley y su Reglamento.

Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 68, 69 y 79 del Código Municipal.

Amparo y tributación

Artículo 54.- El titular de una concesión de explotación deberá reconocer al Estado su derecho a participar como socio de la empresa. La participación del Estado podrá ser con aporte de capital mediante obras de infraestructura u otros beneficios, según lo estipule la resolución de otorgamiento, siempre que las obras o beneficios sean de utilidad directa para la explotación. Esta participación podrá alcanzar hasta un treinta y tres por ciento del capital de la empresa y, en virtud de ella, el Estado, por medio de la institución que designe, tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio. Sin embargo, las partes podrán, de mutuo acuerdo, convenir en una participación mayor a la indicada. Se considerará como capital de la empresa, el que se indique en el contrato social o en los libros de contabilidad llevados de conformidad con las leyes costarricenses.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 50 al 54)

Concordancia

Se relaciona con el inciso p) del Artículo 13 del Código Municipal.

Artículo 55.—Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

I.—Derechos de superficie

Minería Artesanal: un tercio del salario base por kilómetro cuadrado o fracción.

Resto de la actividad: canteras, cauces de dominio público, minas y placeres no artesanales:

a) Permiso de reconocimiento y exploración: un salario base por kilómetro cuadrado.

b) Concesión de explotación:

1) Cauces de dominio público: tres salarios base por kilómetro de longitud.

2) Canteras, placeres y minas: tres salarios base por kilómetro cuadrado.

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 15 de mayo de 1993.

Los pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la DGM para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección. Estos gastos deberán ser presupuestados

anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

II.—Impuestos

a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en el artículo 56 de este Código, el cual, una vez corrida la numeración, pasa a ser el artículo 60.

b) En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación; el restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado para actividades propias de la municipalidad.

El Banco Central de Costa Rica girará, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la suma correspondiente por este impuesto; dicha Dirección la distribuirá y velará por su uso correcto, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 51 al 55)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 3, 4 y 79 del Código Municipal.

I. VII. LEY DE AGUAS N° 276.

Artículos de la presente Ley, que concuerdan o se relacionan directamente con las normas del Código Municipal.

Artículo 20.- En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley.

La expropiación se hará por la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía con los trámites indicados en la ley número 36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la N° 78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 41.- Las aguas de las cañerías actuales para el abastecimiento de poblaciones, continuarán administradas por las respectivas Municipalidades o Juntas encargadas como lo están al presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo no decrete la nacionalización del servicio, conforme se preceptúa en la Sección anterior; y las que se construyan en adelante, quedarán bajo el control de la Secretaría de Salubridad Pública o de las Municipalidades, según el caso. El Estado conservará el dominio y control de las aguas de la cañería de Puntarenas, en todos sus diferentes ramales, desde su captación en Ojo de Agua.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 4 del Código Municipal.

Artículo 70.- La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el artículo 1° de esta ley, de los álveos o cauces de las playas y vasos indicados en el artículo 3°, así como de las riberas de los mismos. En consecuencia, la Nación, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, es la única que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los bienes indicados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán a los particulares, a sociedades, civiles o comerciales admitidas por las leyes de la República, o a corporaciones de derecho público, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación.

En cuanto a los aprovechamientos de los depósitos de materiales (arena, piedra, grava y otros), que se acumulen en los cauces, playas y vasos de dominio público, podrán ser otorgados por tiempo limitado, por el Ministerio del Ambiente y Energía, a las corporaciones públicas o a las privadas admitidas por las leyes de la República, lo

mismo que a personas físicas, a condición de que establezcan trabajos regulares y formales de explotación y se sometan a las reglamentaciones y disposiciones que para estos trabajos establezca el Ministerio del Ambiente y Energía.

También podrá el citado Ministerio autorizar, previo el pago del canon que se fije, la extracción de los citados materiales, por un volumen fijo que en cada caso se determinará, cuando en el sitio en que se va a llevar a cabo la explotación no hubiere otras concesiones.

El Ministerio del Ambiente y Energía fijará en cada concesión el canon o la tasa de explotación, que deberá ser pagado por trimestres íntegros y adelantados y será establecido por área de explotación o por volumen, según mejor convenga a los intereses nacionales.

No pagarán este canon el Gobierno Central ni las instituciones del Estado.

El Ministerio del Ambiente y Energía podrá conceder exención total o parcial del canon mencionado, en casos especiales en que así lo ameriten razones de índole social, a juicio de la Junta Directiva.

En la vigilancia y control de las explotaciones referidas, deberán colaborar con el Ministerio del Ambiente y Energía las municipalidades de las jurisdicciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio. Las municipalidades exigirán la presentación del documento que acredite la referida concesión o licencia y el no exhibirla dará lugar a la paralización total de los trabajos de explotación y al pago de una multa hasta de dos mil colones (₡2,000.00), cuyo producto corresponderá por mitades a la municipalidad correspondiente y al Ministerio del Ambiente y Energía.

Por el cumplimiento de las tareas que, según la presente ley, corresponden a las corporaciones municipales, las sumas que obtenga el Ministerio del Ambiente y Energía por los cánones indicados anteriormente, serán distribuidas por partes iguales entre esta institución y la municipalidad del cantón en el cual estén situados los depósitos concedidos en explotación. El Ministerio girará semestralmente a cada municipalidad, las sumas que le corresponda.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5046, del 16 de agosto de 1972, y por el Transitorio V de la Ley No. 7593, del 9 de agosto de 1996.)

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 6 del Código Municipal.

Artículo 93.- Si el dueño o la mayoría de los dueños se negare a ejecutar la desecación, podrá encargarse de ella a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiere realizado la desecación o saneamiento, pero abonando a los antiguos dueños la suma correspondiente al precio de adquisición del terreno.

En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular o empresas que se ofrezcan a llevarla a cabo, el Estado o el Municipio podrán ejecutar obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuanto esto se verifique, el Estado o el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos a las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 74 del Código Municipal.

Artículo 122.- Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los Municipios, se regirán por las leyes comunes.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 4 del Código Municipal.

Artículo 154.- Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 155.- Queda asimismo prohibido a las Municipalidades dar en arriendo o a esquileo, o prestar o por su propia cuenta explotar tales tierras, cuando para ese fin hubieren de descuajarse montes o destruirse árboles. Podrán, sí, autorizar u ordenar la corta o poda de árboles y utilizar las leñas o maderas, siempre que esto se ejecute en forma prudente y no perjudique la población forestal.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 156.- Las Municipalidades dispondrán, sin pérdida de tiempo, lo que fuere oportuno para reforestar los terrenos de su propiedad que se encuentren en las condiciones que determina el artículo 1°.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 157.- Es deber de las Municipalidades consultar al Departamento de Agricultura, y obtener de él el correspondiente permiso, antes de enajenar, hipotecar, dar en arriendo o a esquilmo o explotar por su cuenta, cualquier terreno que posean o adquieran cuando en dichos terrenos existan aguas de dominio público utilizables. El Departamento de Agricultura decidirá si tales terrenos están comprendidos entre los mencionados y si el destino que se desee darles pudiera afectar la conservación de las aguas que utilizan las poblaciones. Igual obligación tendrán las Juntas de Educación, Juntas de Protección Social y, en general, todo organismo de carácter público.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 158.- Es también obligación de las entidades a que se refiere el artículo anterior consultar al Departamento de Agricultura todo lo que se relaciona con trabajos de reforestación en terrenos de su propiedad.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Impuestos

Artículo 169.- Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al Ministerio del Ambiente y Energía los siguientes derechos:

- I.-** Una cuota fija, por una sola vez, de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida;
- II.-** Igual suma se cobrará al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas; y
- III.-** Una cuota semestral de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida, si se tratare de aguas para riego. Si fuere para otros usos, la cuota se elevará al doble.

Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre podrá serlo durante el siguiente con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieran hecho los pagos totales con las multas respectivas, caducará la concesión.

Al pago de los impuestos indicados, quedan afectadas las fincas beneficiadas con la concesión, con carácter de hipoteca legal.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley No. 7593, del 9 de agosto de 1996)

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 170.- Las concesiones de aprovechamientos de agua para el desarrollo de fuerzas hidráulicas y eléctricas pagarán los impuestos que se determinan en el artículo 57 de la ley número 258 de 18 de agosto de 1941, pero si las aguas se emplearen para otros menesteres distintos al desarrollo de fuerza, deberán pagar, además, el impuesto a que se refiere el artículo preanterior.

Concordancia

Se relaciona con el Artículo 62 del Código Municipal.

Artículo 171.- Los impuestos anteriores se cobrarán sobre los aprovechamientos a que aluden los incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° del artículo 27. Los relativos al inciso 1° serán a favor de las Municipalidades o del Estado, según el caso; los relativos al inciso 2° serán libres de impuesto, si los aprovechamientos fueren en favor de los concesionarios, y sus familiares, dependientes, peones, pero si lo fueren en favor de empresas que van a especular con los aprovechamientos, sí deberán pagar el impuesto correspondiente.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 72 y 108 del Código Municipal.

Artículo 172.- Los impuestos referidos se pagarán en las Tesorerías Municipales correspondientes, pero los recibos les serán enviados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Del importe de lo recaudado corresponderá: un cincuenta por ciento para el Ministerio del Ambiente y Energía; un cuarenta por ciento para la respectiva Municipalidad y un diez por ciento para el Tesorero Municipal que haga la recolección del impuesto. El Tesorero, cada fin de mes, enviará al Ministerio del Ambiente y Energía la parte que corresponda a éste y el último día de cada semestre devolverá al Ministerio del Ambiente y Energía los recibos que no han sido cancelados.

De la parte que les corresponda, las Municipalidades harán el pago de los sueldos de los Inspectores Cantonales de Aguas y la correspondiente al Ministerio del Ambiente y Energía éste la destinará al sostenimiento del Departamento de Aguas que determina esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley No.7593, de 9 de agosto de 1996)

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 72 y 108 del Código Municipal.

Artículo 173.- Si las aguas concedidas fueren para riego y éste se efectuare por escurrimiento, los impuestos serán los determinados en el artículo primero de este capítulo. Mas, si el riego se efectuare por inundación, el impuesto se elevará al doble.

Concordancia

Se relaciona con los Artículos 72 y 108 del Código Municipal.

De los Inspectores Cantonales de Aguas

Artículo 194.- Los Inspectores Cantonales de Aguas a que se refieren el presente y anterior capítulo deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y de probidad notoria. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio del Ambiente y Energía, de una terna propuesta por la Municipalidad respectiva en los primeros quince días de cada año; permanecerán en sus funciones un año sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período sólo podrán ser removidos por el Ministerio del Ambiente y Energía por faltas graves en el ejercicio de su cargo, o por disponerlo así una sentencia de los Tribunales.

Su sueldo será asignado y cubierto por la Municipalidad respectiva y este gasto pesará sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que alguna de las Municipalidades de los cantones menores no pudiere satisfacer el sueldo del Inspector, las funciones podrán ser recargadas en el respectivo Jefe Político con anuencia del Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley No.7593, del 9 de agosto de 1996)

Concordancia

Se relaciona con el inciso r) del Artículo 13 del Código Municipal.

Artículo 197.- En los cantones muy extensos podrán nombrarse dos o tres Inspectores de Aguas, debiendo la Municipalidad determinar la jurisdicción en que cada uno debe actuar. Se denominarán Primero, Segundo, etc., Inspector de Aguas del respectivo cantón. En los lugares donde hubiere Concejos de Distrito, corresponde a éstos presentar las ternas para hacer los nombramientos y recolectar los impuestos a que se refiere la Sección II del Capítulo X, correspondiéndoles en tal caso la participación acordada.

Concordancia

Se relaciona con el inciso r) del Artículo 13 del Código Municipal.

Artículo 198.- Los Inspectores Cantonales de Aguas aceptarán el cargo ante la respectiva Municipalidad o Concejo y actuarán como delegados del Ministerio del Ambiente y Energía en las diversas cuestiones que les conciernen conforme a esta ley y además deberán:

- a) Formar, con el auxilio de las demás autoridades y escuelas, un censo de los aprovechamientos de aguas privadas y públicas determinando los ríos, arroyos o acequias, así como los nombres de los propietarios de fincas servidos por esas fuentes de abastecimiento, e indicando si éstos tienen o no concesión, de lo cual deben dar cuenta al Ministerio del Ambiente y Energía;
- b) Estudiar la mejor forma de aprovechamiento de las fuentes existentes y si hubiere escasez de aguas, distribuir las entre los usuarios, fijando a cada uno el tiempo por horas del aprovechamiento;

- c) Dar cuenta al Ministerio del Ambiente y Energía del resultado de sus investigaciones y trabajos y proponer el plan que a su juicio debe adoptarse en cada localidad para procurar una mejor y más justa distribución de las aguas; y
- d) Desempeñar los encargos que le confíe el Ministerio del Ambiente y Energía, pudiendo deducir los honorarios que le atribuye esta ley.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley No.7593, del 9 de agosto de 1996)

Transitorio.- Los actuales Inspectores Cantonales de Aguas continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso. Las Municipalidades, en los quince días siguientes a la primera sesión que celebren el año próximo nombrarán los que han de desempeñar sus funciones durante ese año. Si transcurrido ese término no verificaren el nombramiento, lo hará el Ministerio del Ambiente y Energía.

(Así reformado por el Transitorio V de la Ley No.7593, del 9 de agosto de 1996)

Concordancia

Se relaciona con el inciso r) del Artículo 13 del Código Municipal.

II. REGLAMENTOS SOBRE MATERIA AMBIENTAL CON REGULACIÓN MUNICIPAL

II. I. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Nº 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DEL
AMBIENTE Y ENERGÍA, LA MINISTRA DE SALUD,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL
MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA, Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMERCIO

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), suscrita el 2 de febrero de 1971, Ley Nº 7224 de 2 de abril de 1991; artículo 3º, en relación con los planes estratégicos; Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983, Ley Nº 7227 de 22 de abril de 1991, artículo 12; Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, suscrita en New York el 9 de mayo de 1992, Ley Nº 7414 de 13 de junio de 1994, artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, suscrita en Río de Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1992, Ley Nº 7416 de 30 de junio de 1994, artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, suscrito en Managua el 5 de junio de 1992, Ley Nº 7433 de 14 de setiembre de 1994, artículo 30; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, Ley Nº 7906 de 24 de setiembre de 1999, artículo VIII inciso b); Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y sus reformas, Ley Nº 6048 del 17 de agosto de 1977; Código de Minería, Ley Nº 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en *La Gaceta* Nº 230 del 3 de diciembre de 1984 y su reforma Ley Nº 8246 del 24 de abril del 2002; Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley Nº 7200 de 28 de setiembre de 1990; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley Nº 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley de Hidrocarburos y sus reformas, Ley Nº 7399 de 3 de mayo de 1994; Ley de la Contratación Administrativa, Ley Nº 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 de 4 de octubre de 1995; Ley Forestal y sus reformas, Ley Nº 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley Nº 7744 del 19 de diciembre de 1997; Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público y sus reformas, Ley Nº

7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Emergencias, Ley N° 7914 de 28 de septiembre de 1999; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 de 2 de mayo del 2002; Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002; y

Considerando:

1°—Que es política del Gobierno de la República lograr el desarrollo sostenible, en todas las áreas del quehacer productivo nacional, tanto en el ámbito público como del sector privado; conservando y protegiendo el ambiente, los recursos naturales del país y fomentando el progreso económico y social, mediante acciones armónicas, coordinadas, sistematizadas y uniformes.

2°—Que dada la diversidad de actividades humanas que tienen incidencia dentro del modelo de desarrollo sostenible, resulta imperioso unificar procedimientos y criterios en aras de procurar objetividad y certeza en las acciones por aplicar.

3°—Que los problemas ambientales deben abordarse con políticas preventivas y correctivas. Que las preventivas incluyen: la formación, sensibilización y educación de la población; la normativa sobre calidad ambiental; la investigación, experimentación y difusión tecnológica correctiva y preventiva; la información; el ordenamiento ambiental territorial o la planificación integral así como las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Que las políticas correctivas comprenden la tecnología en materia de conservación, mejora, restauración, rehabilitación de los recursos; las auditorías ambientales; sellos o etiquetados ecológicos.

4°—Que el presente reglamento busca reglamentar principalmente uno de los instrumentos de política ambiental preventiva, cual es la Evaluación de Impacto Ambiental.

5°—Que las actividades humanas producen impactos sobre el ambiente, de tipos distintos y de índole diversa, por lo cual resulta imperioso unificar criterios así como establecer lineamientos técnicos y legales claros.

6°—Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el reglamento indicará las actividades, obras o proyectos que requieren una Evaluación de Impacto Ambiental y los instrumentos técnicos a utilizar. Todo lo anterior, en función de la fragilidad ambiental, del tipo de impacto (positivo o negativo), magnitud, intensidad y temporalidad del mismo.

7°—Que la Contraloría General de la República en su estudio N° 04-PFA "Fiscalización sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del 2000", concluye: *"...esa entidad no está siendo eficiente y efectiva en la gestión que realiza en los procesos de evaluación ambiental preliminar, monitoreo y seguimiento, por cuanto está distrayendo sus recursos en la valoración de muchos proyectos con escaso impacto ambiental..."* *"...la excesiva carga de trabajo satura la capacidad de respuesta de la SETENA, pues, al estar atendiendo actividades poco relevantes para el ambiente, distrae recursos económicos, humanos y técnicos, que podrían estar utilizando con mayor provecho en actividades y proyectos a desarrollar que representen mayor riesgo para el ambiente..."*.

8°—Que la Sala Constitucional en su voto N° 2002 – 01220 sobre el expediente 01-002886-0007-CO del seis de febrero del 2002 ha señalado que: *"No se quiere decir con*

ello, que no pueda el Poder Ejecutivo, vía reglamentaria, determinar con fundamento en estudios técnicos precisos que una determinada actividad o proyecto no requiera los estudios de impacto ambiental, pero ello supone que tal definición este debidamente motivada y justificada".

9º—Que en la Resolución Nº 2002 – 01220, antes citado, la Sala Constitucional, también señala: *"estima la Sala que debe ser requisito fundamental que , obviamente, no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador del desarrollo urbano deba contar, de previo a ser aprobado y desarrollado, con un examen del impacto ambiental desde la perspectiva que da el artículo 50 constitucional, para que el ordenamiento del suelo y sus diversos regímenes, sean compatibles con los alcances de la normas superior, sobre todo, si se repara en que esta disposición establece el derecho de todos los habitantes a obtener una respuesta ambiental de todas las autoridades publicas y ello incluye, sin duda a las Municipalidades que no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo".*

10.—Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar con un procedimiento ágil, moderno y confiable, la presentación de Evaluaciones de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Por tanto, DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—**Objetivo y alcance.** El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

Artículo 2º—**Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos.** Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante cuando se trate de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines urbanísticos o industriales, trámites pertinentes al uso del suelo, permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.

Artículo 3º—**Definiciones y abreviaciones.** Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones y abreviaciones:

1. Acta: Documento mediante el cual se dan recomendaciones de carácter técnico, o bien se hace constar el cumplimiento o no de recomendaciones o bien la ejecución de medidas ambientales de acuerdo con la Ley Orgánica del Ambiente y sus reglamentos complementarios.

2. Actividad: Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Puede tratarse de acciones de ámbito diverso, tales como actividades económicas, sociales, de planificación y educación.

3. Actividades, obras o proyectos nuevos: Se entenderán como tales, las actividades, obras o proyectos que pretendan desarrollarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento y que cumplan con una o una combinación de las siguientes características:

- a. Que implique un cambio de uso del suelo.
- b. Que se encuentren señalados dentro la lista incluida en el Anexo N° 2 de este reglamento.
- c. Que sin generar un cambio en el uso del suelo, propicie una modificación de la categoría de impacto ambiental potencial (IAP), hacia un nivel mayor, conforme a la lista incluida en el Anexo N° 2 indicado.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

4. Acreditación: Es el procedimiento por el cual la Administración Pública autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos, jurídicos, técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos en el soporte total o parcial del cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado.

5. Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.

6. Ampliaciones de actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA: Cambios en el diseño original de la actividad, obra o proyecto, que impliquen una modificación de la categoría de impacto ambiental potencial (IAP), hacia un nivel mayor, conforme a la lista incluida en el presente reglamento (Anexo N° 2).

7. Área de Protección: Porción de terreno que presenta restricciones de uso debido a aspectos técnicos o jurídicos en la medida de que sirve para proteger un recurso natural dado.

8. Área de Proyecto (AP): Espacio geográfico en el que se circunscriben las edificaciones o acciones de la actividad, obra o proyecto, tales como las obras de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros. El AP puede ser neta cuando el espacio ocupado por las edificaciones y acciones es igual al área de la finca a utilizar, y se dice que es total cuando el área de la finca a utilizar es mayor que el espacio de las obras o acciones a desarrollar.

9. Área Ambientalmente Frágil (AAF): Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geoaptitud, de capacidad de uso del suelo, de ecosistemas que lo conforman y su particularidad sociocultural; presenta una capacidad de carga restringida

y con algunas limitantes técnicas que deberán ser consideradas para su uso en actividades humanas. También comprende áreas para las cuales, el Estado, en virtud de sus características ambientales ha emitido un marco jurídico especial de protección, reserva, resguardo o administración.

10. Área rural: Es el espacio territorial de ámbito no urbano, perteneciente o relativo a la vida en el campo y las labores relacionadas. El uso del suelo predominante es para actividades agrícolas, agroindustriales, agropecuarias o de conservación, y sus instalaciones básicas relacionadas. Puede presentar residencias en poblaciones dispersas y núcleos de población cuyo desarrollo urbano no califica como centros de población, así como desarrollo de instalaciones con fines turísticos.

11. Área urbana: Es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población. El área urbana conforma un conglomerado de zonas de uso adyacentes y conectadas entre sí, que incluyen elementos tales como edificios y estructuras, actividades industriales, comerciales, residenciales, servicios públicos, actividades agrícolas o agroindustriales de tipo urbano y cualquier otro que se le relacione directamente con dichos elementos.

12. Audiencia Pública: Es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consultores ambientales, de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, sobre el mismo y sus impactos, conforme la Ley Orgánica del Ambiente, la de Biodiversidad y este reglamento, y demás normativa concordante, así como escuchar las opiniones de los presentes en la audiencia para que sean analizadas en el proceso de EIA y se decida sobre su inclusión o no.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

13. Auditoría Ambiental: Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar, en forma objetiva, las evidencias que permiten determinar si las acciones, eventos, condiciones, sistemas de manejo específicos e información están acordes con lo establecido en el EsIA (particularmente en su Plan de Gestión Ambiental) y por la SETENA, así como el cumplimiento de la normativa vigente y el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

14. Bitácora Ambiental: Libro foliado con consecutivo numérico debida y lógicamente concatenado, oficializado y sellado por la SETENA, donde el responsable ambiental registra el proceso de seguimiento y de cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos en el proceso de EIA de una actividad, obra o proyecto, y del cumplimiento de la normativa vigente y del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

15. Calidad ambiental: Condición de equilibrio natural que describe el conjunto de procesos geoquímicos, biológicos y físicos, y sus diversas y complejas interacciones, que tienen lugar a través del tiempo, en un sistema ambiental general dentro de un espacio geográfico dado, sin o con la mínima intervención del ser humano. Entendiéndose ésta última, como las consecuencias de los efectos globales de las acciones humanas.

16. Cambio de uso del suelo: Utilización del suelo de una manera diferente al autorizado por el Estado a través de sus instituciones, incluyendo a las municipalidades, que pretenda el desarrollador de una actividad, obra o proyecto.

17. Centro de población: Espacio geográfico en el que se concentran una serie de actividades humanas diversas y que presenta las obras de infraestructura básicas para su

desarrollo y funcionamiento, que incluye: abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, sistema de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y líquidos, drenaje, electricidad y vías públicas.

18. Ciclo del proyecto: Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad, obra o proyecto. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, incluye las ampliaciones o modificaciones.

19. CIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas.

20. Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA): Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo desarrollador, no importa la categoría ambiental en que se encuentre su actividad, obra o proyecto, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país. En él se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por el consultor ambiental y el analista responsable de revisar una evaluación de impacto ambiental.

21. Código de Ética del Gestor Ambiental (CEGA): Documento que establece el conjunto de preceptos y mandatos éticos que deberá cumplir el gestor ambiental en el ejercicio de sus funciones, ya sea como consultor en calidad de autor o coautor de una Evaluación de Impacto Ambiental, como responsable ambiental o bien como analista – revisor y tomador de decisiones sobre documentos relacionados con cualquiera de los instrumentos de la gestión ambiental.

22. Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad participativa de control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos de Categoría A con EIA aprobada, para los cuales la SETENA, en la resolución administrativa de aprobación establece en cada caso su conformación. En la conformación de la comisión se designarán al menos un funcionario de la SETENA, un representante del desarrollador, un representante de la municipalidad, un representante de las organizaciones comunales del lugar donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto. Sus integrantes prestarán sus funciones ad honorem y por el plazo en que opere dicha actividad, obra o proyecto.

23. Consultor Ambiental: Persona física que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la SETENA, para brindar asesoría técnica a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA que se presenten a la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento. No podrán registrarse como consultores ambientales los funcionarios de la SETENA, los del Ministerio de Salud, ni los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), en este último caso, salvo que se encuentren gozando de un permiso sin goce de salario, o que deba en el ejercicio de sus funciones hacer Evaluaciones de Impacto Ambiental para el Ministerio. Tampoco podrán inscribirse como consultores ambientales aquellas personas que hayan sido juzgadas y condenadas por cometer dolosamente delitos contra el ambiente; delitos contra la autoridad pública; delitos contra los deberes de la función pública; delitos contra la fe pública.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

24. Consultor Externo Acreditado: Persona física o jurídica acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y que puede ser contratado por la SETENA para apoyar en las EIA.

25. Compromisos Ambientales: Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales constan de un objetivo y las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en función de la inversión económica a realizar.

26) **Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex –ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

27. Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA): Es un documento formal, en el que se resume, de forma clara y sencilla, el EsIA, y por medio del cual, el desarrollador, asume, la responsabilidad por la naturaleza, la magnitud y las medidas de prevención, corrección, mitigación, compensación y control del impacto sobre el ambiente. Debe ser elaborado por el equipo consultor responsable del EsIA.

28. Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA): Manifestación que se hace bajo juramento, otorgada en escritura pública ante notario público, en la que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, se compromete a cumplir íntegra y totalmente con los términos y condiciones estipuladas en el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental, o bien aquellos otros lineamientos emanados del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

29. Desarrollador: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que legalmente está facultada para llevar a cabo la actividad, obra o proyecto y quien funge como proponente de la misma ante la SETENA y tiene interés directo en llevarla a cabo. Es asimismo quien asumirá los compromisos ambientales y será la responsable directo de su cumplimiento.

30. Documento de Evaluación Ambiental: Documento de formato preestablecido por la SETENA que debe ser completado y firmado por el desarrollador, con el apoyo de un consultor ambiental, cuando se amerite, en el que, además de iniciar la fase de la Evaluación Ambiental Inicial, se presenta una descripción de la actividad, obra o proyecto que se pretende desarrollar, sus aspectos e impactos ambientales, el espacio geográfico en que se instalará y una valoración inicial de la significancia del impacto ambiental que se produciría.

31. Efectos Acumulativos: Se refieren a la acumulación de cambios en el sistema ambiental, partiendo de una base de referencia, tanto en el tiempo, como en el espacio; cambios que actúan de una manera interactiva y aditiva.

32. Empresa Consultora Ambiental: Persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la SETENA, para brindar asesoría técnica a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA que

se presenten a la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento, y en el que todos los profesionales que actúan se encuentran inscritos como consultores ambientales.

33. Equilibrio ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia de uno represente un peligro para la existencia del otro.

34. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto, respecto a la condición ambiental del espacio geográfico en que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizará.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

34. bis Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para actividades, obras o proyectos de bajo y moderado bajo impacto ambiental potencial: Para aquellos casos en que la actividad, obra o proyecto, por sus atributos (dimensión, duración en el tiempo, localización, materiales y equipos que utiliza, y producción), se defina como de bajo o moderado bajo impacto ambiental potencial, deberá cumplir, cuando la normativa vigente le solicita de forma expresa, la presentación de un EsIA, y siguiendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, con el trámite que la SETENA defina, siempre y cuando se cumplan de forma cabal los elementos que abarca la definición de EsIA que se incluyen en el presente Reglamento.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

35. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental aplicado a políticas, planes y programas. Por su característica y naturaleza, este tipo de proceso, se puede aplicar, además, a los proyectos de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

35. Evaluación Ambiental Inicial (EAI): Procedimiento de análisis de las características ambientales de la actividad, obra o proyecto, con respecto a su localización para determinar la significancia del impacto ambiental. Involucra la presentación de un documento ambiental firmado por el desarrollador, con el carácter y los alcances de una declaración jurada. De su análisis, puede derivarse el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental o en el condicionamiento de la misma a la presentación de otros instrumentos de la EIA.

36. Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA): Es el proceso científico-técnico de análisis y evaluación de los cambios ambientales acumulativos, originados por la suma

sistemática de los efectos de actividades, obras o proyectos desarrolladas dentro de un área geográfica definida, como una cuenca o subcuenca hidrográfica.

37. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

38. Expediente administrativo: Conjunto de documentos e información, que pueden plasmarse o producirse de manera escrita, digital, magnetofónica u otros medios y que es presentado a la SETENA oficialmente o generado por esta, relacionados con un procedimiento de EIA de una actividad, obra o proyecto y que incluye: todos los tipos de documentos de evaluación ambiental, formularios de revisión, reportes de inspecciones ambientales, actas, oficios, resoluciones, informes técnicos, correspondencia, disquetes, discos compactos, casetes y aquellos otros documentos e información que sean emitidos de forma oficial por la SETENA u otras autoridades públicas o que sean presentados por la desarrolladora, terceros y demás interesados y partes.

39. Garantía ambiental: Depósito de dinero, que establece la SETENA de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto. Dicho depósito se deberá llevar a cabo a favor de la SETENA en la cuenta de Fondos de Custodia del Fondo Nacional Ambiental.

40. Gestión ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra o actividad, opere dentro de las regulaciones jurídicas, técnicas y ambientales vigentes.

41. Gestor ambiental: Persona física o jurídica que desempeña una labor profesional en el campo de la gestión ambiental, incluyendo el proceso de elaboración de instrumentos de la Evaluación de Impacto Ambiental, o en su defecto en el proceso de revisión, aprobación de dichos instrumentos, así como de su control y seguimiento.

42. Guía Ambiental: Documento orientador básico, ordenado, por sector productivo, que presenta el resumen del contenido (detallado y explicado) de un Estudio de Impacto Ambiental de una actividad, obra o proyecto, que incluye como mínimo una descripción y sus alternativas, su marco jurídico y de caracterización, así como la caracterización ambiental del espacio geográfico de localización, el pronóstico de los impactos ambientales, su valoración, las medidas correctivas a aplicar, el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental y la Declaratoria de Impacto Ambiental.

43. Impacto Ambiental: Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características. Se diferencia del daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto ambiental es evaluado en un proceso ex – ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación para disminuir su alcance en el ambiente.

44. Impacto Ambiental Potencial (IAP): Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por

la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación.

45. Inspección Ambiental: Es el procedimiento técnico y formal de verificación y recolección de datos e información ambiental que se realiza en el sitio en el que se desarrollará una actividad, obra o proyecto.

46. Inspección Ambiental de Cumplimiento (IAC): Proceso documentado que tiene como objetivo verificar, de forma objetiva, que los compromisos ambientales suscritos por el desarrollador, incluyendo dentro de las mismas las regulaciones ambientales vigentes y el CBPA en lo que aplique, se están cumpliendo en la ejecución de la actividad, obra o proyecto. Difiere de la auditoría ambiental en la medida que la IAC se realiza en un período más corto, cubriendo los aspectos ambientales más significativos.

47. Informes Ambientales: Documentos formales elaborados cronológicamente por el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto, en el que reporta de forma concisa y concreta, los avances y situaciones generales dadas en el cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos.

48. Inicio de Actividades: Se refiere al inicio y a la fecha de la ejecución de una nueva actividad, obra o proyecto, a partir del cual se comienzan las acciones que pueden generar impactos en el ambiente.

49. Instrumentos y Medios de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS): Conjunto de condiciones, procedimientos, instructivos y requisitos que una actividad, obra o proyecto nueva o ya existente, deberá cumplir para garantizar una efectiva gestión ambiental.

50. Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Manual de EIA): Documento debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta, que contiene el conjunto de órganos, procedimientos, instrumentos, procesos, instrucciones y lineamientos, jurídicos, administrativos, ambientales y técnicos que regirán el sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental que establece el presente reglamento.

51. Medidas de Compensación: Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de ellas, por impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

52. Medidas de Mitigación: Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales negativos, de tipo significativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta.

53. Medidas de Prevención: Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y al área de influencia directa e indirecta.

54. Medidas de Restauración y Recuperación: Son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación de los recursos naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o

proyecto, recreando en la medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas.

55. Megaproyecto: Conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económica, social y cultural sean de alcance nacional. Siendo su principal característica el que se divide en componentes cuyas dimensiones normalmente son similares a las de actividades, obras o proyectos que el proceso de EIA tramita de forma individual.

56. Obra: Cosa hecha o producida por un agente. Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia.

57. Plan Regulador de Ordenamiento del uso del suelo: El instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos, gráficos o suplementos, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas. Puede ser de tipo urbano, de uso del suelo agrícola o de la zona marítima terrestre.

58. Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA): Instrumento técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental y es un documento, de formato preestablecido, que además de realizar un pronóstico general de los aspectos e impactos ambientales más relevantes que generará la actividad, obra o proyecto a desarrollar, incluye: las medidas ambientales, sus posibles costos, plazos, responsables de aplicación, destinadas a prevenir, mitigar, corregir, compensar o restaurar impactos ambientales que se producirían.

59. Proyecto: Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.

60. Responsable Ambiental (RA): Es la persona física o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de la SETENA, contratado por el desarrollador, con el fin de velar por cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la actividad, obra o proyecto, el CBPA y la normativa vigente. Tiene la obligación de informar oficialmente a la SETENA y a la autoridad ambiental los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

61. Significancia del Impacto Ambiental (SIA): Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso –planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto.

62. Términos de Referencia (TER): Es el listado mínimo de lineamientos de carácter técnico legal - administrativo necesarios para la elaboración de un instrumento Evaluación de Impacto Ambiental. Se basa en una guía básica de referencia establecida por la SETENA después del proceso de Evaluación Ambiental Inicial, toda vez que se haya decidido que es necesaria la presentación de un EsIA u otro documento de EIA.

63. Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA): Representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, corresponde al acto en que se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA.

64. Viabilidad Ambiental Potencial (VAP): Es el visto bueno ambiental, de tipo temporal, que otorga la SETENA a aquellas actividades, obras o proyectos que realizan

la Evaluación Ambiental Inicial y todavía requieren de la presentación de otros documentos de EIA para la obtención de la VLA definitiva.

CAPÍTULO II

Evaluación Ambiental Inicial de Actividades, Obras, o Proyectos

Sección I – A

Categorización, clasificación y calificación de actividades, obras o proyectos

Artículo 4º—**Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA.** Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:

1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo N° 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.
2. Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo N° 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados en la categorización general que se presenta en el Anexo N° 2 de este reglamento.

Artículo 5º—**Los criterios de evaluación ambiental de actividades, obras o proyectos.** Con el propósito que el desarrollador conozca de forma preliminar el potencial impacto ambiental de su actividad, obra o proyecto, e identifique la ruta de trámite a seguir dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la SETENA dispone de dos criterios complementarios de evaluación: la categorización general y la calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos.

Artículo 6º—**Categorización general de las actividades, obras o proyectos.** Mediante una evaluación técnica especializada, se realizó una categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su impacto ambiental potencial (IAP). Con base en los resultados de esta evaluación se elaboró un listado que ordena dichas actividades, obras o proyectos en tres categorías de IAP:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber:

Subcategoría B1: Moderado – Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B2: Moderado – Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

En el Anexo N° 2 de este reglamento se presenta la categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su IAP, así como la metodología utilizada para su elaboración.

Artículo 7°—Criterios de categorización general de las actividades, obras o proyectos. Las actividades, obras o proyectos incluidos en el listado del Anexo 2, están categorizados, según criterios que definen la naturaleza del proceso y que incluyen los siguientes datos:

1. Tipo o naturaleza del proceso productivo o las actividades que deben ser desarrolladas para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, en relación con el riesgo ambiental tomando en consideración los impactos ambientales (efectos ambientales combinados, acumulativos o individuales) de las actividades, obras o proyectos que ya operan en el país.
2. Criterio técnico de experto, desarrollado en el tiempo durante el proceso de elaboración del Listado de EIA del Anexo N° 2, por personeros de la SETENA y de un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas.
3. Otros criterios de dimensión tales como: tamaño de la actividad, obra o proyecto, en función de número de unidades que participan en su ejecución y operación; superficie (en m² o Hectáreas –Ha-) que cubre la actividad, obra o proyecto.

Artículo 8°—Calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos. En adición a la categorización general establecida en el Artículo 6, el desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial, para lo cual deberá llenar y complementar un documento de evaluación ambiental, según corresponda a la actividad, obra o proyecto que va a desarrollar. La SETENA pondrá a disposición de los desarrolladores y público en general en forma escrita o vía electrónica el documento de evaluación ambiental.

La SETENA, como parte de su Manual de EIA, pondrá a disposición del interesado dos variantes del Documento de Evaluación Ambiental denominados D1 y D2, respectivamente.

Artículo 9°—Documentos de Evaluación Ambiental:

Documento de Evaluación Ambiental -D1. El Documento de Evaluación Ambiental -D1, deberá ser utilizado por las actividades, obras o proyectos de categoría de alto y moderado IAP (A, B1 y B2 sin plan regulador aprobado por SETENA), según lo establecido en este reglamento.

El D1 incluirá la información que se indica a continuación, a la que además se le deberá acompañar la documentación que se especifica en este artículo.

Información que debe señalarse en el D1:

- 1) Nombre de la actividad, obra o proyecto.
- 2) Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
- 3) Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
- 4) Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
- 5) Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
- 6) Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.
- 7) Marco jurídico-ambiental, que regula la actividad, obra o proyecto.
- 8) Descripción general de la situación ambiental del sitio donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto.

Documentación que debe adjuntarse al D1:

- 1) Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física.
- 2) Una certificación notarial o registral, que contenga nombre de la sociedad, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, calidades completas del representante legal. En los casos que desee nombrar a apoderados una certificación notarial del poder.
- 3) Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.
- 4) Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario del inmueble, debe adjuntar además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario público o en caso contrario, presentarse el propietario con su cédula de identidad, a los oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado, para que éste de fe de la autenticidad de su firma.

- 5) Una certificación sobre el monto total de inversión de la actividad, obra o proyecto, incluyendo el costo de la finca, emitida por un Contador Público Autorizado (CPA). Cuando la actividad, obra o proyecto, involucre obras constructivas, se faculta al desarrollador para presentar en lugar de la certificación del CPA, una que contenga la tasación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la cuál debe estar firmada por el profesional responsable de su diseño.
- 6) La matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos que se generarían debidamente completada (D1).
- 7) Una hoja con el diseño básico de sitio de la actividad, obra o proyecto.
- 8) Una copia a color de la hoja cartográfica con la localización del Área del Proyecto.
- 9) Un estudio de ingeniería básica del terreno del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, conforme el Anexo 3 y el protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.
- 10) Un estudio de geología básica del terreno, del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, conforme el Anexo 3 y el protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.
- 11) Un reporte arqueológico rápido del terreno del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, conforme el Anexo 3 y el protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.
- 12) Cuando se justifique técnicamente, la SETENA podrá solicitar, en razón del tipo de actividad, obra o proyecto, un estudio de vialidad, aprobado por el MOPT, y un estudio rápido biológico; según lo establecido en el Anexo 2 del Manual de EIA-D1, incisos 3.3.7 y 2.4, respectivamente.

El D1 deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, conjuntamente con un consultor ambiental, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un Notario Público, en caso contrario, deberán presentarse ambos a la SETENA con sus respectivas identificaciones, a firmar en presencia del funcionario de la SETENA.

Tanto la solicitud que contiene la información que se estipuló en el presente artículo, como la información señalada en la matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos, debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Documento de Evaluación Ambiental -D2. El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP (C y B2 con plan regulador aprobado por SETENA) según lo define este Reglamento, e incluye:

Información que debe señalarse en el D2:

- 1) Nombre de la actividad, obra o proyecto.

- 2) Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIU y su IAP.
- 3) Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
- 4) Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
- 5) Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
- 6) Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.

Asimismo, el desarrollador debe acompañar la siguiente documentación:

Documentación que debe adjuntarse al D2:

- 1) Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física.
- 2) Una certificación notarial o registral de personería jurídica.
- 3) Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada por Notario Público, en caso contrario, deberá presentarse a la SETENA con su respectiva identificación, a firmar en presencia del funcionario de la SETENA.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 10.—Trámite ante la SETENA dada la calificación inicial de las actividades, obras o proyectos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto deberá seguir los trámites que se detallan en los siguientes apartados, los cuales se

establecen en función del resultado de significancia de impacto ambiental (SIA) obtenido en el D1. Para aquellos que presenten el D2 se deberán cumplir los procedimientos establecidos en la Parte II – B de este reglamento.

Artículo 11°—Alcance del trámite de EIA ante la SETENA. El cumplimiento del procedimiento de EIA no exime al desarrollador de una actividad, obra o proyecto, del trámite a cumplir ante otras autoridades de la Administración, de conformidad con las competencias y normativa vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.

Sin embargo, la obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial (VAP) habilitaría al desarrollador de la actividad, obra o proyecto para iniciar gestiones de trámites ante otras entidades tanto públicas como privadas, en el entendido de que, el inicio de actividades tal y como se define en este Reglamento, podría darse únicamente con la Viabilidad (Licencia) Ambiental, la cual se obtendría hasta que se finalice con la respectiva fase del proceso de EIA, y cumpla de forma cabal e íntegra con los términos de referencia y lineamientos que la SETENA ha solicitado. Dicha Secretaría Técnica, en el documento que emita respecto a la Evaluación Ambiental Inicial, deberá indicar las razones técnicas y legales por las que no otorgará la VAP a una actividad, obra o proyecto determinado.

(Así reformado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Sección II – B

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) y C

Artículo 12.—Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) o C, a fin de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener la viabilidad ambiental de conformidad con el artículo siguiente, deberá presentar:

1. El documento Registro y Compromiso Ambiental (D2), firmado por el desarrollador, conforme al artículo 9 del presente reglamento y al Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 13.—Trámite de la actividad obra o proyecto categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C. El trámite a cumplir por actividades, obras o proyectos de categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C, es el siguiente:

1. Entrega, en original y 2 copias, de los requisitos indicados en el Artículo 12 anterior, en las oficinas de la SETENA o bien, en las oficinas de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, donde se ubicará la actividad, obra o proyecto.
2. El encargado o funcionario designado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, devolverá en el mismo acto, al desarrollador, la copia debidamente sellada, con la asignación del número de solicitud y el CBPA.
3. El encargado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, levantará diariamente una lista de todas las actividades, obras o proyectos recibidos.
4. Una vez levantada la lista, si la recepción de los documentos no fuere en las oficinas de la SETENA, el encargado o funcionario designado de Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, remitirá a la SETENA, por los medios más expeditos disponibles, copia del D2 con sus anexos. El desarrollador tendrá la potestad de enviar a la SETENA, vía fax, el D2 con el correspondiente sello de recibido.
5. Una vez recibido el D2, la SETENA, por medio del departamento respectivo, revisará la documentación. De no existir errores u omisiones en este documento (D2), la SETENA procederá a incluir la actividad, obra o proyecto en el registro oficial, momento en el cual se le otorga la viabilidad ambiental. Debe quedar claro al desarrollador que obtendrá tal viabilidad ambiental, en tanto la SETENA, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del momento en que ésta recibe la documentación, no le comunique oficialmente que debe realizar correcciones o aclaraciones, o presentar lo indicado en el Artículo 9 inciso a), cuando la categoría de la actividad, obra o proyecto no corresponde a B2 con Plan Regulador y C. En el caso de que no haya comunicación, el desarrollador deberá verificar, después de transcurridos los plazos indicados, que su actividad, obra o proyecto se encuentre en el registro oficial de la SETENA de proyectos con Viabilidad Ambiental otorgada, a fin de que utilice su número de registro para el trámite de permisos ante otras autoridades.

Artículo 14.—**Compromiso del desarrollador.** Mediante la entrega de los requisitos indicados en el Artículo 12 de este reglamento, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Documento D2,
2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales,
3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
4. Informar a la autoridad ambiental de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el D2 y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la normativa vigente.

Artículo 15.—Control y seguimiento ambiental. La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento ambiental tiene la potestad de realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Documento D2 respecto a la actividad, obra o proyecto en ejecución. En el caso de que se verificase que no existe concordancia entre lo que se ejecuta y la información presentada, la SETENA debe aplicar las sanciones respectivas.

Si el desarrollador desea continuar la actividad, obra o proyecto, debe iniciar el proceso de EIA ante la SETENA, con la presentación del documento D1.

Sección III – C

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A

Artículo 16.—Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A, deberán presentar:

1. El Documento de Evaluación Ambiental (D1), completo y debidamente firmado conforme a lo establecido por la SETENA en este reglamento y su Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo que demuestre el pago por concepto del análisis técnico del D1. Estos requisitos serán obligatorios para todas las actividades, obras o proyecto indicados, excepto para aquellos para los cuales existen leyes específicas que solicitan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que se enlistan en el Anexo N° 1. En esos casos el desarrollador podrá seguir el mecanismo alternativo que se indica en el Artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 17.—Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entrega, en original y una copia, con los requisitos indicados en el Artículo 16 y de conformidad con el Artículo 9 del presente reglamento, en las oficinas de la SETENA.
2. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA devolverá, en el mismo acto, al desarrollador la copia debidamente sellada, con la asignación del número del expediente administrativo oficial.
3. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA levantará por escrito y el registro digital de la información y trasladará, de forma inmediata, el expediente al departamento respectivo para su trámite.
4. El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar el trámite técnico del expediente en el plazo máximo de 3 semanas, al final de cual, deberá emitir el dictamen técnico ante la Comisión Plenaria de la SETENA.

5. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá el dictamen técnico elaborado por el departamento respectivo y emitirá, en el plazo de una semana, la resolución administrativa respectiva.
6. La resolución será notificada al desarrollador o su representante conforme a los procedimientos indicados en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 18.—**Trámite técnico del expediente.** El trámite técnico del expediente que debe llevar a cabo el departamento respectivo seguirá los siguientes pasos:

7. Verificación de la información presentada, en el documento D1, sobre la significancia de impacto ambiental, para lo cual se estará facultado a realizar una Inspección Ambiental al sitio.
8. Revisión de la categoría del espacio geográfico en que se localizará la actividad, obra o proyecto, respecto a su localización en un área ambientalmente frágil o no (Anexo N° 3), y al contexto de planificación de uso del suelo de que se disponga.
9. Calificación final sobre la significancia del impacto ambiental (SIA) de la actividad, obra o proyecto.

Para efectuar este trámite la SETENA aplicará los instrumentos y procedimientos técnicos que se establecen en el Manual de EIA.

Artículo 19.—**Calificación ambiental final.** La aplicación de los instrumentos de valoración de significancia de impacto ambiental (SIA) permite, que se modifique, previa justificación técnica, o se confirme la categoría preliminar de clasificación que se estableció para la actividad, obra o proyecto por medio del D1, obteniéndose de esta manera una calificación ambiental final para la toma de decisiones.

Forma parte del proceso de valoración de SIA, la verificación de la situación del espacio geográfico en el que se propone el desarrollo de la actividad, obra o proyecto, respecto a las áreas ambientalmente frágiles definidas en el Anexo N° 3 de este reglamento.

Artículo 20.—**Rutas de decisión en función de la calificación final de SIA.** En virtud de la calificación final de la SIA, las actividades, obras o proyectos podrán seguir las siguientes rutas de decisión:

1. B₂—Baja SIA - Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA).
2. B₁ – Moderada SIA – Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA).
3. A – Alta SIA - Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Sección IV

Ruta de decisión para la Categoría B₂ - Baja Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 21.—**Requisitos.** El desarrollador de una actividad, obra o proyecto calificado finalmente por la SETENA como de baja significancia de impacto ambiental (B2) deberá presentar una Declaración Jurada de Impacto Ambiental, ante notario público, en la que se comprometa a cumplir con:

1. Todas las medidas ambientales propuestas por el desarrollador en el D1.
2. Las medidas ambientales indicadas explícitamente por la SETENA en su Resolución sobre el D1.
3. Al cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales y en las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.
4. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
5. Informar a la SETENA aquellos cambios sustanciales (ampliaciones o cambios en el proceso productivo) que el desarrollador planea llevar a cabo en la actividad, obra o proyecto que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se genere.

Artículo 22.—**Trámite ante la SETENA.** El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entregar a la SETENA el original y una copia de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA) y aquellos otros requisitos específicos que le sean solicitados en la resolución administrativo sobre el D1.
2. La SETENA realizará la revisión de la DJCA en un plazo no mayor de una semana.
3. Si las condiciones establecidas por la SETENA son cumplidas en la DJCA, en el plazo de una semana, emitirá y notificará la resolución administrativa que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.
4. En el caso de que las condiciones no sean cumplidas, la SETENA comunicará dentro de un plazo de 15 días al desarrollador la situación y solicitará por escrito y por una única vez, que la información faltante sea subsanada por este, por una única vez, para lo cual le fijará un plazo razonable.
5. Para la revisión de la información solicitada en el punto anterior, la SETENA dispondrá de un plazo de una semana.
6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.

Artículo 23.—**Control y Seguimiento Ambiental.** La SETENA llevará a cabo un control y seguimiento ambiental de estas actividades, obras o proyectos por medio de inspecciones de cumplimiento ambiental. Esas inspecciones se llevarán a cabo de forma aleatoria, tanto durante la fase constructiva, como durante la operación. Si se comprueba que los compromisos ambientales suscritos en la DJCA no se están cumpliendo, la SETENA debe aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

Sección V

Ruta de decisión para la Categoría B₁ -

Moderada Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 24.—**Requisitos.** El desarrollador de una actividad, obra o proyecto calificado finalmente por la SETENA como de moderada significancia de impacto ambiental (B1) deberá presentar un Pronóstico Plan de Gestión Ambiental (P-PGA), el cual será elaborado bajo las siguientes condiciones:

1. Cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evaluación ambiental inicial.
2. Inclusión de un Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (PPGA) para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, bajo los procedimientos establecidos en el Manual de EIA.
3. Compromiso de cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales y en las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.

Artículo 25.—**Trámite ante la SETENA.** El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entregar a la SETENA el original y una copia de la P-PGA, incluyendo el comprobante del depósito de pago por concepto del análisis del documento.
2. La SETENA, por medio del departamento respectivo, realizará la revisión del P - PGA en el plazo no mayor de 4 semanas.
3. Si los términos de referencia establecidos por la SETENA son cumplidos en el P-PGA, en el plazo de 2 semanas, emitirá y notificará oficialmente los lineamientos para la preparación de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, debidamente otorgada ante notario público, y el cumplimiento de los requisitos de control y seguimiento ambiental que la SETENA establezca.
4. En el caso de que los términos de referencia y las condiciones ordenadas no sean cumplidos, la SETENA comunicará oficialmente, por escrito y por una única vez, al desarrollador la situación y solicitará, que la información faltante sea subsanada por este, para lo cual le fijará un plazo razonable de entrega, en función de la cantidad y complejidad de la información requerida.
5. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.
6. Para la revisión de la información solicitada, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 2 semanas.
7. Si la documentación presentada cumple, la SETENA emitirá y notificará la resolución administrativa que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.

Artículo 26.—**Control y Seguimiento Ambiental.** La SETENA realizará un proceso de control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto. Este control y seguimiento podría incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.
2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto, en una bitácora ambiental.
3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.

4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de EIA.
5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrolle como parte de su mandato de verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

Sección VII

Ruta de decisión para la Categoría A - Alta Significancia de Impacto Ambiental y aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales exista un ley específica que solicite el EsIA

Artículo 27.—**Requisitos para actividades, obras o proyectos calificados finalmente como de tipo A.** El desarrollador de una actividad, obra o proyecto, calificado finalmente por la SETENA como de alta significancia de impacto ambiental (A), deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, el cual será elaborado en cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evaluación ambiental inicial y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Capítulo III del presente reglamento y el Manual de EIA.

Artículo 28.—**Requisitos para los proyectos de la Lista del Anexo N° 1.** Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán cumplir alternativamente cualquiera de los siguientes dos procedimientos:

- 1) Cumplimiento del trámite de Evaluación Ambiental Inicial, presentando a la SETENA el Documento de Evaluación Ambiental (D1) con el fin de obtener la viabilidad ambiental potencial y los términos de referencia para la elaboración del EsIA.
- 2) Presentación a la SETENA, de forma directa, bajo su responsabilidad, de un Estudio de Impacto Ambiental, elaborado en concordancia con la guía ambiental que la SETENA pondrá a su disposición en el Manual de EIA y de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento, o en su defecto con el procedimiento que la SETENA defina por las vía de Decreto Ejecutivo para las actividades, obras o proyectos que se categoricen como de bajo – moderado bajo impacto ambiental potencial. En ninguno de estos casos, la actividad, obra o proyecto gozará de una viabilidad ambiental potencial, hasta tanto la SETENA así lo indique en la resolución administrativa sobre el EsIA.

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 29.—**Trámite ante la SETENA para actividades, obras o proyectos calificados finalmente como de tipo A.** El trámite a cumplir será el siguiente:

1) Entregar a la SETENA original y cuatro copias (una de ellas en versión digital) del EsIA, que incluya la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) del EsIA con el sello de recibido de la Municipalidad del cantón donde se localiza la actividad, obra o proyecto, y aquellos otros requisitos específicos que le sean solicitados en los términos de referencia.

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

2. Adjuntar copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto del análisis del documento.

3. La SETENA, por medio de su departamento respectivo, realizará la revisión del EsIA en un plazo no mayor de 10 semanas.

4. Si como consecuencia del proceso técnico de revisión del EsIA, los TER establecidos por la SETENA son cumplidos, en el plazo de 2 semanas, emitirá y notificará oficialmente la preparación de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, otorgada ante notario público y el cumplimiento de los requisitos de control y seguimiento ambiental que la SETENA le establezca.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto y en el Manual de EIA, la SETENA revisará y calificará los EsIA. De acuerdo con dicha calificación, esta Secretaría podrá mediante comunicación oficial escrita rechazar dicho Estudio o bien, solicitar por una única vez, un único Anexo con la información faltante, o aclaración o modificación correspondiente, para lo cual le fijará un plazo razonable de entrega, en función de la cantidad y complejidad de la información requerida. En ambos casos, la SETENA notificará el resultado de la revisión, mediante Resolución.

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.

7. Para la revisión del Anexo, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 5 semanas.

8. Si la documentación presentada cumple con lo dispuesto en el presente reglamento, se emitirá y notificará la resolución administrativa oficial que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto.

Para aquellas actividades, obras o proyectos que no disponen de una viabilidad ambiental potencial otorgada de forma previa por resolución administrativa de la SETENA, la decisión final sobre la viabilidad ambiental estará sujeta a la conclusión que se obtenga de la revisión del EsIA.

Artículo 30.—**Control y Seguimiento Ambiental.** La SETENA establecerá un proceso de control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto. Este control y seguimiento podrá incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.
2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto en una bitácora ambiental.
3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.
4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en el Manual de EIA.
5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrollase como parte de su mandato de verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

CAPÍTULO III **Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)**

Sección I - A **Elaboración de los EsIA**

Artículo 31.—**Equipo consultor ambiental responsable.** El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá contar con los servicios de un equipo inter y multidisciplinario de profesionales, especialistas en el campo ambiental y técnico de interés, para preparar el Estudio de Impacto Ambiental. Esos profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día en el Registro que lleva la SETENA según la ley.

Este equipo de profesionales deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la SETENA en los términos de referencia o en la guía ambiental respectiva, y deberá contar con un coordinador general, responsable de la planificación y la organización de las tareas de elaboración del EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades pertinentes.

Artículo 32.—**Base de información para el Estudio de Impacto Ambiental.** En la preparación del Estudio de Impacto Ambiental, el equipo consultor deberá utilizar la información técnica más reciente disponible sobre las áreas de desarrollo de la actividad, obra o proyecto, incluyendo además información de campo, obtenida directamente por el equipo. Esa información podrá ser organizada de forma digital y procesada mediante un Sistema de Información Geográfico, conforme lo indiquen los términos de referencia o bien la guía respectiva.

Artículo 33.—**Proceso de comunicación con la sociedad civil y autoridades locales.** Las directrices fundamentales de este proceso que le corresponde al desarrollador y al equipo consultor responsable de la elaboración del EsIA, son las siguientes:

1. Presentación de la actividad, obra o proyecto en cuestión, dentro de un procedimiento de interacción con la comunidad y las autoridades locales.
2. Encuesta o sondeo de opinión a las comunidades que se localicen dentro del área de influencia directa de dicha actividad, obra o proyecto.

Artículo 34.—**Ajustes al diseño de la actividad, obra o proyecto en función de consideraciones ambientales.** La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto, deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el EsIA en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

Sección II

Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 35.—**Copia del EsIA a otras autoridades.** Para los casos en que la SETENA lo considere necesario, una copia del Estudio de Impacto Ambiental será entregada por ésta, al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía dentro de la que se circunscribe el AP y a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde éste se localiza, o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 36.—**Responsables del EsIA.** El desarrollador de la actividad, obra o proyecto en cuestión y su equipo consultor, serán responsables de la información que aporte al Estudio de Impacto Ambiental y estarán obligados a presentar cualquier respuesta, aclaración o adición que la SETENA requiera por medio de la presentación de un anexo oficial al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 37.—**Comunicación equipo consultor – SETENA.** La comunicación entre el desarrollador y su equipo consultor con la SETENA y cualquiera de sus funcionarios deberá siempre llevarse por medio de los canales oficiales y cumplirá de forma estricta los trámites y procedimientos técnicos – administrativos y jurídicos establecidos en el Manual de EIA, incluyendo lo que sobre esta materia indique el Código de Ética del Gestor Ambiental. El incumplimiento de esas disposiciones podrá implicar la anulación del proceso de EIA que se lleva a cabo, sin menoscabo de otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que puedan ser aplicadas, a todas las partes involucradas, según corresponda.

Artículo 38.—**Plazo de revisión de los EsIA.** Los plazos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento deberán ser respetados de forma estricta por la SETENA.

Solamente se hará excepción para aquellos casos de revisión de EsIA de proyectos de SIA de tipo A o megaproyectos, que por su dimensión y relevancia para el país, la SETENA justifique técnica y jurídicamente, la necesidad de extender el período de revisión. En estos casos, la SETENA comunicará de forma oficial al desarrollador el plazo fijado, el cual, no sobrepasará el máximo de 5 meses.

Artículo 39.—Sanción por no cumplimiento de plazos de revisión. Si vencido el plazo para la revisión del EsIA o los otros documentos del proceso de EIA indicados en este reglamento, la SETENA no ha cumplido con la respectiva revisión, el desarrollador podrá interponer los recursos jurídicos que establece la normativa vigente. El Secretario General, podrá imponer sanciones a los funcionarios por cuya acción u omisión se han gestado atrasos injustificados en los plazos establecidos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá de las apelaciones contra los actos y resoluciones dictados por el Secretario General.

Artículo 40.—Proceso técnico de revisión. Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) remitidos a la SETENA, ésta cumplirá como mínimo con los siguientes elementos:

1. Criterio legal sobre el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico.
2. Criterio técnico ambiental que tome en cuenta, entre otros, los factores de ponderación sobre análisis de alternativas (cuando aplique), interacción con las comunidades cercanas, definición de impactos ambientales positivos y negativos de carácter significativo y su valoración de acuerdo al método estandarizado que la SETENA fijará en el Manual de EIA, impactos acumulativos, análisis de riesgo y vulnerabilidad ambiental, planes de contingencia, medidas correctivas y el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental. En el Manual de EIA la SETENA define los instrumentos y procedimientos que se cumplirán en el proceso de revisión del EsIA. Esos procedimientos serán de uso obligatorio para todos los funcionarios o profesionales involucrados en el proceso de revisión del EsIA. La SETENA llevará un registro completo y ordenado de todo este trámite, el cual formará parte del expediente de la actividad, obra o proyecto en revisión.

Artículo 41.—Comunicación sobre inicio de revisión del EsIA ante la Sociedad Civil. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, la SETENA publicará en un diario de circulación nacional, de forma periódica, la lista de estudios de impacto ambiental recibidos y señalará la disponibilidad del EsIA o de la Declaratoria de Impacto Ambiental para consulta pública. En esta comunicación, la SETENA indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido y que se dará a conocer vía Manual de EIA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en el proceso de revisión.

Artículo 42.—**Observaciones de la sociedad civil a los EsIA en revisión.** Todas las observaciones presentadas por la sociedad civil, en los plazos establecidos por la normativa vigente, tanto en las oficinas de la SETENA, como aquellas otras oficinas del MINAE designadas, serán parte del expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto, y deberán ser consideradas durante el proceso de revisión del EsIA.

Artículo 43.—**Apoyo técnico externo.** En consideración del grado de complejidad o especialización técnica del EsIA de las actividades, obras o proyectos de tipo A, y para la realización eficiente y efectiva de la función de revisión de estos, la SETENA podrá contar con el apoyo técnico externo de grupos multi e interdisciplinarios, o bien de profesionales especialistas, que pueden provenir tanto del sector público, como del privado. Los miembros de este grupo de consulta deberán estar acreditados por la autoridad oficial, de conformidad con los procedimientos establecidos.

En todos los casos en que se dé este apoyo técnico externo, los resultados y aportes deberán ajustarse a los plazos que tiene la SETENA para resolver, establecidos en este reglamento y en la demás normativa vigente.

No podrán formar parte de los equipos de apoyo técnico externos aquellos profesionales que tengan alguna relación con el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, que sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser considerados aquellos consultores que tengan interés directo en el proyecto ni, en caso de que la desarrolladora sea una sociedad, cuando sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad, de alguno de los miembros de la junta directiva, gerentes, representantes legales o socios, de la empresa. De previo a su participación en el equipo de apoyo, el consultor acreditado aportará una declaración jurada en que haga constar que no le alcanzan las prohibiciones establecidas aquí y en la demás normativa vigente y que no ostenta ningún conflicto de intereses.

Artículo 44.—**Inspecciones Ambientales "ex – ante".** Durante el proceso de revisión de EsIA la SETENA, podrá realizar giras de inspección al sitio donde se desarrollaría el proyecto, obra o actividad en revisión.

Durante la inspección se verificarán en el campo los elementos esenciales del EsIA, incluyendo aspectos técnicos, socioeconómicos y culturales de relevancia. La SETENA contará con un procedimiento común para el registro de datos en este tipo de labor, el cual se establecerá y publicará vía Manual de EIA.

Sección III

Otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental

Artículo 45.—**Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental.** El rechazo justificado del EsIA de la actividad, obra o proyecto, o bien su aprobación, las comunicará la SETENA al desarrollador por medio de una resolución administrativa, técnica y jurídicamente motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, son de acatamiento obligatorio.

La Resolución de aprobación de la actividad, obra o proyecto, en función de la categoría de IAP a que pertenece, incluirá los siguientes temas:

1. Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, particularmente el Plan de Gestión Ambiental, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos:

1.1. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA).

1.2. Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos básicos como son:

1.2.1. Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca.

1.2.2. Registro del proceso de gestión ambiental, por parte del responsable ambiental en una bitácora ambiental, que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva viabilidad (licencia) ambiental.

1.2.3. La elaboración y presentación ante la SETENA de informes ambientales, con la periodicidad que ésta le establezca en la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con el Capítulo IX de este reglamento.

2. La garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado por la SETENA.

3. Para las actividades, obras o proyectos de tipo A, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique, ésta podrá ordenar la conformación de una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA).

4. Todas las resoluciones de otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental (VLA), incluirán la siguiente **Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental**: "La presente Viabilidad (Licencia) Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado costarricense. El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones que implica el no cumplimiento de dicha regulación, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental sobre el que se sustenta la VLA, hará que de forma automática dicha VLA se anule con las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y para su desarrollador, en particular respecto a los alcances que tiene la aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

5. Con la obtención de la Viabilidad (Licencia) Ambiental, representada por la Resolución de la SETENA y la designación respectiva del número de seguimiento ambiental, representado por la colocación del prefijo VLA al número de expediente administrativo, el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, estará en la obligación de colocar en un lugar visible, y mientras perduren sus actividades (sea en construcción o en operación) dicho número, de conformidad con los lineamientos que la SETENA defina en su Manual de EIA.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública, los cuales se tramitarán con apego a ese Cuerpo de Leyes.

Artículo 46.—Viabilidad de la viabilidad (licencia) ambiental.

1) La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, en ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir, de previo al vencimiento, una prórroga de su vigencia ante la SETENA, conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

2. Las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación, y cuenten con EIA aprobado estarán sujetos, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente y el presente reglamento, a un proceso de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos

Artículo 47.—Trámite de informes ambientales ante la SETENA.

1. A los desarrolladores que la SETENA, ha ordenado la presentación de informes ambientales, deberán hacer entrega de ellos, por medio de los responsables ambientales inscritos, de acuerdo a los términos y en los plazos indicados en la respectiva resolución administrativa.

2. Los informes ambientales deberán ser entregados a la SETENA en original y 2 copias impresas, de conformidad con el procedimiento que establecerá la Secretaría Técnica en su Manual de EIA. La SETENA, de considerarlo necesario, podrá hacer llegar una copia del informe ambiental a las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía y otra copia a la Municipalidad del Cantón donde se localice la actividad, obra o proyecto, a fin de coordinar los procesos de control y seguimiento ambiental.

3. Los informes ambientales formarán parte del expediente administrativo, así como también lo conformarán los documentos internos de valoración e inspección, además de los comunicados que se pudieran dar entre la SETENA y el desarrollador o el responsable ambiental durante el proceso, y la demás documentación que verse sobre la actividad, obra o proyecto.

Artículo 48.—Inspecciones Ambientales de Cumplimiento.

1. La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Plan de Gestión Ambiental, el CBPA y de los otros instrumentos de evaluación ambiental, así como lo dispuesto en la normativa vigente.
2. La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realización de una inspección oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso que la SETENA lo considere conveniente, las inspecciones también podrán realizarse sin previo aviso.
3. En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales de otras oficinas ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía o de las municipalidades.
4. Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA en su Manual de EIA. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la labor realizada.

Artículo 49.—Auditorías ambientales. En el caso de que los lineamientos de otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental de las actividades, obras o proyectos de categoría A, calificados durante el proceso de revisión de la EIA, incluyan la realización de auditorías ambientales, éstas seguirán las siguientes directrices:

1. Serán ejecutadas por equipos inter y multidisciplinarios conformados por profesionales de las entidades del Estado y consultores ambientales externos acreditados. La SETENA, vía convenios podrá conformar otros equipos multidisciplinarios con otras entidades del Estado, incluyendo las universidades, institutos y centros de investigación, entre otros entes privados, como apoyo para la ejecución de las auditorías ambientales.
2. Las auditorías ambientales deberán ser ejecutadas en aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales la SETENA, en la resolución de otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental, estableció su ejecución como parte del proceso de control y seguimiento.
3. El objetivo de la auditoría ambiental será el de auditar y supervisar el proceso de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental y el CBPA. Así como de verificar y constatar que el procedimiento de control y seguimiento de la SETENA se ha realizado de conformidad con los trámites establecidos y de la normativa vigente.

4. Los procedimientos generales de la auditoría ambiental, podrán seguir como base de referencia, los procedimientos establecidos por las normas de la serie ISO aplicables, o su equivalente actual, sobre el tema. En el Manual de EIA la SETENA fijará los procedimientos específicos que regirán este instrumento.
5. Los informes de auditoría ambiental deberán ser entregados con copia a la SETENA, al desarrollador y a la municipalidad del cantón donde se localice la actividad, obra o proyecto en cuestión.
6. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como el responsable ambiental correspondiente (cuando sea requerido) y demás funcionarios relacionados con el tema ambiental, deberán brindar toda la ayuda necesaria para la correcta y efectiva ejecución de la auditoría ambiental.
7. La periodicidad de la ejecución de la auditoría ambiental será establecida por la SETENA, no pudiendo ser menor a 1 año. El mecanismo de auditoría ambiental aquí descrito podrá ser adaptado y aplicado también, a aquellas actividades, obras o proyectos referidos en el artículo N° 116 del presente reglamento.

Artículo 50.—Calificación de la calidad ambiental de actividades, obras o proyectos.

1. Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental que la SETENA llevará a cabo sobre las actividades, obras o proyectos, ya sea por inspecciones o auditorías ambientales de cumplimiento; contará con un procedimiento de calificación de la calidad ambiental de dichas actividades, obras o proyectos.
2. La calificación de calidad ambiental tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos.
3. Esta calificación está compuesta de tres niveles o categorías (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización se definirá en el Manual de EIA.
4. Aquellas actividades, obras o proyectos que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitiría gozar de algunos incentivos, tales como: reducción del monto de la garantía ambiental, y disminución de la cantidad de auditorías ambientales; que se le habían ordenado en la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de certificaciones o galardones ambientales.
5. Cuando las actividades, obras o proyectos incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y los compromisos y condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que la SETENA, pueda ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con los resultados de los informes que motivaron la calificación. La SETENA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas medidas. Dicho plazo deberá determinarse en consideración al tiempo real que debiera emplearse según la técnica y la ciencia, para implementar las medidas ordenadas, pero en ningún caso podrá excederse de seis meses.
6. Cuando las actividades, obras o proyectos no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que la

SETENA, pueda ordenarle en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

7. En estos aspectos la SETENA fungirá como órgano técnico y rector ante las demás instancias del Poder Ejecutivo que tengan responsabilidades ambientales.

CAPÍTULO V Denuncias Ambientales

Artículo 51.—**Denuncias ambientales que se recibirán.** Las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad, obra o proyecto con expediente administrativo en la SETENA, deberán gestionarse en las oficinas centrales de ésta o en las oficinas regionales del MINAE. Esas oficinas regionales trasladarán la documentación recibida dentro de un plazo máximo de cinco días, y de ser posible se le adjuntará también un acta de inspección al sitio, elaborado por parte de los funcionarios del MINAE.

La SETENA dará trámite y atenderá, la denuncia de conformidad con lo establecido en el Manual de EIA, lo referente a los aspectos a considerar en la inspección al sitio y al acta de la misma.

Artículo 52.—**Forma de presentación de las denuncias ambientales.** Las denuncias deberán presentarse de forma verbal o por escrito. En la medida de lo posible, la misma debe incluir la siguiente información:

1. La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante.
2. Los hechos que la motivan.
3. Lugar para notificaciones.
4. De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la actividad, obra o proyecto, nombre del mismo y número del expediente que se le asignó en la SETENA.
5. Para la denuncia verbal, el denunciante deberá apersonarse ante la Oficina del Proceso Legal de la SETENA a fin que se levante el acta correspondiente.

Artículo 53.—**Trámite de la denuncia ambiental.** La SETENA deberá dar curso a la denuncia con una investigación del caso, que podría conllevar también la realización de una inspección del sitio, por medio del levantamiento de un acta y la generación del informe técnico correspondiente. Para ello, la SETENA podrá disponer del apoyo de los funcionarios de las oficinas del MINAE o de aquellos que hubiera investido legalmente de autoridad ambiental.

La SETENA dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales para dar respuesta a la denuncia.

Artículo 54.—**Traslado de la Denuncia Ambiental.** En caso de que no exista expediente en la SETENA de la actividad, obra o proyecto en el que se han llevado a cabo los hechos que se desean denunciar, ésta deberá remitir la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo (TAA) para su conocimiento y resolución, de conformidad del artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente.

El Tribunal Ambiental Administrativo, tal como lo dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuando así lo amerite, debe asesorarse por la SETENA.

CAPÍTULO VI Mecanismos para ser escuchados por la SETENA

Artículo 55.—**Sobre los mecanismos para ser escuchados.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de las actividades, obras o proyectos. Sus observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.

1. Los mecanismos que se establecen en el presente reglamento para recibir o conocer dichas observaciones son los siguientes:
 - 1.1. Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA.
 - 1.2. Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos.
 - 1.3. Las Audiencias Públicas.
2. Las audiencias deberán solicitarse por escrito a la SETENA, señalando dirección postal o número telefónico o de fax, donde se le comunicará la respuesta, incluyendo la hora y el día, en que serán atendidos. Las audiencias se fijarán, de la siguiente manera:
 - 2.1. Dentro del plazo de quince días naturales después de haberse solicitado, en caso de audiencia privada.
 - 2.2. Dentro de los tres meses siguientes, en caso de audiencia pública.

Artículo 56.—**Requerimiento de una audiencia.** Conforme el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica solicite a la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la Comisión Plenaria de la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comisión deberá determinar el mecanismo mediante el cuál recibirá las observaciones.

Artículo 57.—Sobre la convocatoria a audiencia pública. Las audiencias públicas podrán ser convocadas de oficio por la SETENA, o a petición de una persona física o jurídica, en los casos que lo considere necesario.

Si la SETENA acordare llevar a cabo una audiencia pública, ésta será comunicada a la o las municipalidades, las asociaciones de desarrollo y personas interesadas de la respectiva localidad, utilizando medios de convocatoria. Dentro de las personas interesadas de la sociedad civil, se debe incluir a los representantes del sector productivo, que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto.

Para una determinada actividad, obra o proyecto cuyo EsIA esté en revisión, la SETENA sólo podrá llevar a cabo una audiencia pública.

La divulgación de la realización de la primera o segunda convocatoria a una audiencia pública, deberá llevarse a cabo por escrito, con la publicación de un aviso en uno de los periódicos de circulación nacional del país y algún medio de comunicación local que garantice una mayor cobertura de la población localizada dentro del área de influencia directa de la actividad, obra o proyecto, con al menos 10 días hábiles de antelación. Asimismo, deberá notificársele vía fax al lugar señalado para tal efecto, a todas las partes apersonadas en el expediente administrativo que lleva la SETENA.

(Así reformado por el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 58.—Participantes de una audiencia pública. En la audiencia pública deberán estar presentes al menos cuatro miembros de la Comisión Plenaria, un representante de la asesoría legal y el equipo técnico responsable del análisis del EsIA; todos de la SETENA. También, deberán ser convocados: el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, quien deberá exponer un resumen de los aspectos más relevantes, junto con el equipo técnico responsable de la elaboración del EsIA.

Asimismo, deberán ser convocados personas de las comunidades involucradas, personas que hayan manifestado por escrito ante la SETENA su interés de participar en la audiencia, representantes de las municipalidades locales y los de otras instituciones gubernamentales, estos últimos, sólo cuando se considere necesario.

En el caso de que no esté presente en la audiencia pública alguno de los convocados, se podrá llevar a cabo válidamente dicha audiencia en una segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora fijada para la primera convocatoria, con las personas presentes.

(Así reformado por el artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 59.—Del costo de las audiencias públicas. Los costos necesarios para llevar a cabo una audiencia pública, deberán ser cubiertos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, para lo cual la Comisión Plenaria deberá emitir una resolución administrativa indicándole, el detalle de los aspectos que debe aportar o cubrir.

Artículo 60.—**Trámites adicionales previos a la audiencia pública.** Al menos tres días hábiles antes de la fecha en que la Comisión Plenaria acuerde en forma definitiva celebrar una Audiencia Pública, el Secretario General le comunicará a la Oficina del Proceso Legal de la SETENA, para que elabore la lista de todos los apersonados en el expediente administrativo correspondiente, es decir, todos los que formalmente han manifestado por escrito, su interés de ser parte, o que hayan enviado observaciones o comentarios; con el fin de notificarles al lugar señalado, la hora, el día, el lugar y cualquier otro aspecto importante, requerido para participar en la audiencia.

El Secretario General, con fundamento en el acuerdo de la Comisión Plenaria, elaborará y enviará en un plazo máximo de ocho días hábiles, la carta a la o las Municipalidades con las que se coordinará la celebración de la Audiencia Pública y designará a un funcionario responsable de elaborar los requerimientos para la celebración. Asimismo, solicitará a la Oficina del Proceso Legal levantar, con base en la documentación del expediente, la lista de todos los apersonados, una propuesta de agenda, con el orden de las participaciones de los apersonados; para lo cual, de previo, el responsable de dicha Oficina deberá verificar que el expediente administrativo, se encuentre debidamente ordenado, foliado, y contestadas, según corresponda a la etapa procesal en que se encuentre, todas las peticiones pendientes.

Artículo 61.—**Actas de las Audiencias.** Toda audiencia pública o privada ante la Comisión Plenaria deberá ser grabada y transcrita en su totalidad en un acta que levantará la SETENA o sus departamentos. El acta deberá ser firmada por todos los presentes en la actividad, y luego archivada en el expediente administrativo correspondiente.

Si por razones de tiempo no fuere posible transcribir la totalidad de la audiencia en el mismo acto de su celebración, se levantará un acta que indique: nombre de la actividad, obra o proyecto; número de expediente administrativo; indicación del lugar donde se está llevando a cabo la misma; el día y hora de inicio y conclusión; los nombres de todos los presentes y todos los puntos principales tratados según la agenda. Asimismo, la indicación de que como anexo y que forma parte del acta, se encuentra la transcripción total de la audiencia y los documentos levantados al efecto, donde consta la firma de todos los presentes y personerías jurídicas vigentes, que sean presentadas.

CAPÍTULO VII

Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 62.—**Objetivo y alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica.** La Evaluación Ambiental Estratégica tiene como objetivo integrar la variable de impacto ambiental a la planificación del desarrollo económico del país. Se aplica a los planes, programas y políticas de desarrollo nacional, regional y local; generados en entidades del Estado incluyendo municipios, cuencas hidrográficas y regiones específicas; y cuyo fin sea el planeamiento del uso del suelo, el desarrollo de infraestructura (urbana, vial, portuaria, comunicaciones, energética, turística y agrícola, entre otros), o bien el

aprovechamiento de los recursos naturales (minería, energía, hidrocarburos, agua, flora y fauna).

Artículo 63.—**Principios de la EAE de planes, programas y políticas.** La EAE requerirá que las organizaciones públicas o privadas, responsables de elaborar las políticas, planes y programas, de forma paralela al desarrollo, integren los elementos de evaluación ambiental, la participación, transparencia y manejo amplio de la información. Con ello se pretende insertar de forma efectiva y eficiente la variable ambiental dentro de la planificación estratégica.

Artículo 64.—**Integración del concepto de la fragilidad ambiental del territorio.** En el marco del ordenamiento territorial, la EAE, como parte de los principios señalados, promoverá que se incluya la situación de fragilidad ambiental de los territorios en administración y sujetos a esa planificación; de forma tal que se garantice un desarrollo económico y social sustentable y en armonía con el ambiente.

Artículo 65.—**Ajuste de listados de EIA en función de la EAE.** La consideración de la EAE de planes de ordenamiento del uso del suelo, cuyo informe final ha sido objeto de análisis y aprobación, con otorgamiento de la viabilidad ambiental, por parte de la SETENA, permitirá que en los territorios en los que se incluye esta variable de planificación ambiental, los listados de EIA puedan ser modificados y adaptados a esa nueva consideración, de forma tal que se simplifique los trámites y procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando exista justificación técnica y bien documentada. Cuando las listas de EIA sean modificadas como consecuencia de la EAE la SETENA publicará, en el diario oficial La Gaceta el decreto ejecutivo que contenga tales modificaciones.

Artículo 66.—**Procedimientos e instrumentos de la EAE.** La SETENA, vía Manual de la EIA, establecerá los lineamientos y procedimientos básicos para el desarrollo e implementación gradual de un sistema de Evaluación Ambiental Estratégica en el país como parte de su responsabilidad como autoridad de Evaluación de Impacto Ambiental conferido en la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 67.—**Integración de la variable ambiental en los Planes Reguladores.** Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o aquellos otros planes o programas oficiales de ordenamiento del uso del suelo, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad

ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La SETENA, por medio de su Manual de EIA, establecerá los términos de referencia, los instrumentos y los procedimientos para que dicha variable ambiental sea integrada a los planes reguladores o planes o programas de ordenamiento del uso del suelo, aplicable, tanto a aquellos que se encuentren en elaboración o se elaborarán en el futuro, como a aquellos ya aprobados, que todavía no cuenten con la viabilidad ambiental.

Artículo 68.—Las Evaluaciones de Efectos Acumulativos (EEA). Las EEA deberán ser promovidas por la SETENA, en coordinación con otras autoridades del Estado (descentralizadas y centralizadas) y en particular con las universidades y entes académicos, a fin de que se cuente, a mediano y largo plazo, con información sobre la situación de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano – industrial y agropecuario.

En el marco de la aplicación de la EEA tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía EEA como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse.

Artículo 69.—Búsqueda del equilibrio ecológico. La EEA tendrá como finalidad buscar una inserción ecológicamente equilibrada de las nuevas actividades, obras y proyectos y con ello del desarrollo sostenible. Así como de establecer, sobre la base de los resultados de la EEA, aquellas áreas que presentan una condición crítica debido al exceso de su capacidad de carga ambiental, sobre cuya base el Estado podrá fijar políticas y acciones de saneamiento, recuperación y restauración del equilibrio ecológico.

La SETENA establecerá, en el Manual de EIA, los instrumentos, los planes, los procedimientos y los plazos para el desarrollo de este tipo de EEA.

Artículo 70.—Gestión ambiental de actividades, obras o proyectos de tipo transnacional o regional centroamericano. Sin detrimento de la soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la SETENA en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), podrá desarrollar, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación y Control Ambiental de aquellas actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroamericana.

Este procedimiento de EIA deberá contar, como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que se utiliza en el país y que define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, la SETENA podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también mancomunado y coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará intervención en decisiones que competen a otras autoridades de la región centroamericana.

CAPÍTULO VIII

Registro de consultores ambientales

Artículo 71.—**De los consultores ambientales y empresas consultoras ambientales.** Las personas físicas, nacionales o extranjeras que se encuentren debidamente habilitadas, en cumplimiento de la normativa vigente, para el ejercicio de sus funciones profesionales en el país, y que realicen o deseen realizar labores como consultores ambientales para los siguientes componentes:

1. Preparación de Evaluaciones de Impacto Ambiental y sus instrumentos.
2. Tareas como responsables ambientales de actividades, obras o proyectos.

Deberán cumplir con los diferentes requisitos establecidos por la SETENA, y contarán con un registro y autorización extendidos por ésta. La SETENA por medio de su Manual de EIA establecerá los procedimientos e instrumentos para realizar esa inscripción.

Los consultores ambientales, de conformidad con la normativa vigente, podrán constituir empresas consultoras ambientales, para las cuales, la SETENA llevará un registro.

Artículo 72.—**Trámite de inscripción en el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales.** Para inscribirse en el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales de la SETENA, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán presentar completo el formulario de solicitud inscripción que se adquiere en la SETENA y adjuntarle lo siguiente:

1. En caso de consultores ambientales:

- 1.1. Original y fotocopia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte, o bien fotocopia certificada notarialmente.
- 1.2. Original y fotocopia, o bien fotocopia certificada notarialmente, del título de los grados académicos que ostenten. En caso que hayan sido obtenidos en el exterior, el título deberá estar reconocido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) e inscrito ante el Colegio Profesional respectivo, en caso de que exista. El documento deberá venir debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo trámite de autenticación en su país de origen.
- 1.3. Presentar el currículum vitae.

1.4. Recibo original y fotocopia de cancelación del monto de la inscripción. El cual será fijado vía decreto ejecutivo cada año calendario.

1.5. Indicación clara de una dirección de correo electrónico, donde se le puedan enviar comunicaciones. Asimismo, debe indicar un número de facsímil para recibir notificaciones, y un número de teléfono al cual se le pueda localizar.

1.6. Certificación del Colegio Profesional respectivo de que se encuentra debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones profesionales. Esta deberá ser presentada con no más de un mes de emitida. En caso de que no exista Colegio Profesional al cual colegiarse, deberá presentar declaración jurada indicando dicho hecho. La SETENA podrá establecer convenios con los colegios profesionales para tratar el tema del ejercicio ilegal de la profesión.

1.7. Otros requisitos probatorios sobre la capacitación en el tema de EIA, de conformidad con los procedimientos que se definen en el Manual de EIA.

2. En caso de empresas consultoras:

2.1. Certificación de personería jurídica con no menos de tres meses de emitida, en la cual se incluyan todos los miembros de la Junta Directiva y apoderados de la sociedad. Todos los apoderados de dicha empresa deberán estar debidamente inscritos como consultores individuales de conformidad con lo señalado anteriormente.

2.2. Currículum vitae y atestados actualizados, tanto de la empresa, como de cada uno de los profesionales (incluye certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones profesionales, con no menos de un mes de emitido.)

2.3. Áreas de especialización en la que se desempeña la empresa.

2.4. Otros requisitos probatorios sobre la capacitación de su personal en el tema de EIA, de conformidad con los procedimientos definidos en el Manual de EIA.

Artículo 73.—Proceso de inscripción. Una vez recibidos todos los atestados y demás documentos y requisitos de la persona física o jurídica, que requiera inscribirse ante la SETENA como consultor ambiental o como empresa consultora ambiental, se analizará que toda la documentación se encuentre a derecho y en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, y resolverá la procedencia o no de la inclusión en el registro correspondiente; y, de ser el primer caso, otorgará el número de inscripción correspondiente.

Si la solicitud se encuentra incompleta o los documentos aportados no cumplen con lo solicitado, se le prevendrá al solicitante, por una única vez, subsanar las insuficiencias de la misma, o en su defecto se procederá a rechazar la solicitud y al archivo del expediente.

Artículo 74.—Vigencia y renovación de la inscripción. La vigencia de la inscripción será de dos años contados a partir de la notificación del oficio que la aprueba y deberá ser renovada dentro del mes anterior al vencimiento, a solicitud del consultor ambiental inscrito, previa actualización de su status y verificación del cumplimiento de los requisitos de renovación de conformidad con lo que establece el Manual de EIA. La SETENA fijará el monto del costo del trámite de inscripción o renovación, el cual será establecido por decreto ejecutivo y publicado en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 75.—**Actualización de los datos de inscripción.** Toda persona física o jurídica, inscrita como consultor ambiental o empresa consultora ambiental, asume la obligación de mantener actualizados todos los datos proporcionados para su inscripción, debiendo comunicar de inmediato a la SETENA, cualquier modificación al respecto.

Artículo 76.—**Sanciones administrativas a los consultores y empresas consultoras.** La SETENA podrá sancionar a los consultores ambientales y las empresas consultoras de conformidad con lo señalado en los artículos 98 y 99 del presente Reglamento.

Artículo 77.—**Registro de consultores ambientales externos acreditados.** La SETENA llevará un registro de consultores ambientales externos, acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para que le den apoyo en los procesos de revisión de los instrumentos de la EIA para los cuales sea necesario.

En el Manual de EIA se establecerán los procedimientos y requisitos que regularán el proceso de registro y de eventual contratación o designación de los consultores ambientales externos – acreditados.

CAPÍTULO IX

Del Responsable Ambiental

Artículo 78.—**De la potestad de ordenar el nombramiento de un responsable ambiental.** La SETENA ordenará al desarrollador de las actividades, obras o proyectos de categorías A, B1 vía resolución administrativa, el nombramiento de un responsable ambiental. En los casos de las actividades, obras o proyectos de las categorías B2, y C, sólo lo podrá hacer, vía resolución administrativa, cuando justifique técnicamente su necesidad.

Artículo 79.—**Sobre la gestión del responsable ambiental.**

1. El responsable ambiental deberá ser nombrado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, en la resolución que resuelva sobre el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental. Entre las partes mediará una relación contractual cuya delimitación y accionar deberá estar regida y sometida al alcance de los compromisos ambientales que ha suscrito el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como las características particulares de los mismos.
2. El responsable ambiental deberá verificar y reportar a la SETENA y al desarrollador de la actividad, obra o proyecto, el alcance del cumplimiento de las obligaciones adquiridas tanto para la etapa constructiva como operativa o de funcionamiento de la actividad, obra o proyecto según el periodo que establezca la SETENA.

3. También, deberá emitir las recomendaciones ambientales necesarias, conforme las situaciones diversas que se vayan presentando en cualquiera de las etapas de la ejecución de la actividad, obra o proyecto.
4. Deberá informar de forma inmediata a la SETENA, sobre el incumplimiento injustificado de los compromisos ambientales y de las regulaciones técnicas – jurídicas y ambientales vigentes, por parte del desarrollador de la actividad, obra o proyecto, a fin de que se sienten las responsabilidades del caso.

Artículo 80.—**Funciones del Responsable Ambiental.** Serán funciones del responsable ambiental, las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto en la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por la SETENA.
2. Informar y recomendar los ajustes ambientales del Plan de Gestión Ambiental o los instrumentos de evaluación ambiental o el mecanismo establecido por la SETENA, y supervisar su ejecución y cumplimiento.
3. Informar inmediatamente a la SETENA, sobre los incumplimientos o irregularidades a los compromisos ambientales suscritos por el desarrollador, que se produzcan en el proyecto, obra o actividad.
4. Presentar a la SETENA los informes ambientales correspondientes, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos previamente en la resolución de aprobación de la EIA respectiva, así como aquellos adicionales que se le requieran, dentro del marco del Plan de Gestión Ambiental o resolución que exigió el ejercicio de la responsabilidad ambiental.
5. El responsable ambiental debe mantener estrecha comunicación con la SETENA. Cuando sea requerido, acompañará a los funcionarios de Ésta durante las inspecciones de control, fiscalización y supervisión, en caso de que así sea solicitado, para lo cual se le comunicará con la debida antelación.
6. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones técnicas adicionales dadas por la SETENA, quien deberá comunicar al desarrollador por medio escrito de las modificaciones y ampliaciones a aplicar.
7. Dejar constancia en la bitácora ambiental de:
 - 7.1. El estado de la actividad, obra o proyecto, y su avance en cada inspección.
 - 7.2. El cumplimiento de los compromisos ambientales, según lo verificado en el sitio, y cualquiera otra información ambiental relevante.
 - 7.3. Otras actividades a desarrollar, tiempo de implementación y tiempo de reporte.
 - 7.4. Proceder al cierre de la bitácora conforme al artículo 85 de este reglamento.

Artículo 81.—**Veracidad de la información ambiental.** El responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto responderá administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria para el desarrollador del proyecto. Esta corresponsabilidad se aplicará, también, cuando la responsabilidad ambiental del proyecto sea ejercida por una empresa consultora ambiental.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, serán igualmente responsables el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, y dado el caso, el jefe o director de cada una de sus etapas o componentes de éste.

Ficha del artículo

Artículo 82.—**Renuncia o sustitución del Responsable Ambiental.** En caso de que el Responsable Ambiental renuncie por causas técnicas o cualquier otra causa debidamente justificada, éste deberá informar su decisión a la SETENA en forma inmediata, indicando las causas y con copia al desarrollador de la actividad, obra o proyecto. Igualmente, deberá el desarrollador de la actividad, obra o proyecto informar y justificar a la SETENA las sustituciones del responsable ambiental.

El desarrollador del proyecto obra o actividad queda obligado a designar en un plazo máximo de ocho días hábiles improrrogables, un nuevo responsable ambiental. El incumplimiento de esta obligación será interpretado como un incumplimiento de los compromisos ambientales, por lo que podrán ser aplicables las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 83.—**En caso de incumplimiento de funciones.**

1. En caso de que existan pruebas suficientes con las que se demuestre incumplimiento de funciones por parte del Responsable Ambiental, la SETENA procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se debe determinar si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanarlo o compensarlo.
2. Las sanciones administrativas impuestas, una vez en firme a los responsables ambientales serán comunicadas al colegio profesional respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.
3. De demostrarse que la responsabilidad por el incumplimiento ambiental recae sobre el desarrollador, la SETENA procederá de oficio a ordenarle a la misma que proceda ponerse a derecho o de lo contrario se le podrá sancionar de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y gestionar la ejecución inmediata de la garantía ambiental.

Artículo 84.—**Formato para el Informe Ambiental.** El formato para la presentación de los informes de los regentes ambientales será suministrado por la SETENA y se publicará en el Manual de EIA. Como parte de su contenido temático el mismo podría incluir los siguientes datos:

1. Lista de control ambiental desarrollada por el responsable ambiental.
2. Registro fotográfico y de croquis, gráficos y planos, que respalde la inspección.
3. Observaciones relevantes sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
4. Conclusiones, y tareas y metas pendientes.

Artículo 85.—**Sobre la Bitácora Ambiental.** Esta Bitácora Ambiental no será sustituida por ninguna otra bitácora establecida y cumplirá los siguientes lineamientos:

1. Serán libros de actas de 100 folios, debidamente numerados. En el primer folio deberá constar la razón de apertura de la SETENA, la cual sólo se oficializará si el desarrollador de la actividad, obra o proyecto ha cumplido con lo solicitado en la resolución respectiva y cuando en el expediente consten los requisitos técnicos y jurídicos para la emisión de la viabilidad ambiental.
2. En caso que la actividad, obra o proyecto requieran de posteriores libros de bitácora, deberá solicitarlo con la debida justificación. De previo a que se le entregue una nueva bitácora, deberá de aportarse la constancia de haber entregado a la SETENA la bitácora ambiental anterior.
3. Las anotaciones en la bitácora ambiental deberán numerarse y realizarse con tinta indeleble, incluyendo diagramas, dibujos o esquemas, cuando sean pertinentes o necesarias. Aquellas deben hacerse a renglón seguido; las cantidades numéricas, áreas y valores se deben anotar en letras, utilizando el Sistema Internacional de Unidades. Además deberán contar al final con la fecha y hora en que se realizó la anotación y al final de ésta, la firma de quien la reseñó.
4. Los errores u omisiones en las anotaciones se deben consignar mediante nota al final del texto, y todo lo anterior debe quedar refrendado con la firma del responsable ambiental.
5. El responsable ambiental, los funcionarios de la SETENA y los del MINAE y aquellos inspectores municipales en materia ambiental, están autorizados para revisar y anotar en la bitácora ambiental, en cualquier momento.
6. El extravío o robo de la bitácora ambiental debe ser reportado de forma inmediata a la SETENA. El desarrollador dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar la nueva solicitud de autorización y razón de apertura de una nueva bitácora, el costo correrá por cuenta del desarrollador de la actividad, obra o proyecto.
7. Cuando la SETENA requiera de la bitácora ambiental, el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento, para su debida y formal presentación.
8. La bitácora ambiental debe permanecer en un sitio seguro dentro del área de la actividad, obra o proyecto, y estar disponible a los funcionarios autorizados de la empresa y a los enumerados en el punto 5 anterior.
9. La bitácora ambiental deberá ser cerrada conforme a las regulaciones de la SETENA y depositada en esa dependencia, una vez que se ejecute el cierre técnico de la actividad, obra o proyecto.

CAPÍTULO X

Garantías de Cumplimiento y Funcionamiento

Artículo 86.—**Tipos de garantía ambiental.**

1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos a los que se les ha aprobado la EIA deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos:
 - 1.1. De cumplimiento que se aplicará durante la construcción de la actividad, obra o proyecto.

1.2. De funcionamiento, dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.

2. La garantía ambiental será fijada por la Comisión Plenaria, en la resolución administrativa correspondiente, indicando el monto de la misma, y el plazo para su depósito.

3. Al momento de fijar la garantía ambiental, la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:

3.1. La dimensión de la actividad, obra o proyecto.

3.2. La categoría de IAP y de su SIA.

3.3. La fragilidad ambiental del espacio geográfico en que se desarrollará.

3.4. La duración del proyecto.

3.5. La inversión en protección ambiental.

4. La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la construcción o el funcionamiento de la actividad, obra o proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.

5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.

Artículo 87.—Monto de las garantías ambientales. El monto de las garantías ambientales será fijado por la Comisión Plenaria de la SETENA, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente. Cuando la actividad, obra o proyecto no requiera construir infraestructura el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en la actividad, obra o proyecto, según el precio de mercado, con base en una declaración jurada otorgada por el desarrollador, debidamente protocolizada.

Cuando la actividad, obra o proyecto implique construcción de infraestructura, para el cálculo del monto de la garantía ambiental, se considerará como el monto de la inversión que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente precitado, tanto el valor del inmueble como del valor de infraestructura a construir, a efecto de determinar el monto sobre el cual se fijará el monto de la garantía.

La SETENA en el Manual de EIA establecerá los procedimientos, metodología, fórmulas y otros instrumentos relacionados con la definición de las garantías ambientales.

Artículo 88.—Formas de rendir la garantía ambiental. Las garantías se podrán rendir de la siguiente manera:

(El antiguo inciso 1 del presente artículo, incluido en el texto original, fue derogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

1. Mediante las establecidas en el Reglamento de Contratación Administrativa vigente, que se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.1. Depósito de un bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país.
- 1.2. Depósito de un bono de garantía de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.
- 1.3. Certificados de depósito a plazo.
- 1.4. Bonos del Estado y sus instituciones.
- 1.5. Cheques certificados o de gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.

(Así corrida la numeración de los incisos, por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales siempre y cuando cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Costa Rica, y con una sucursal autorizada en el país. En este caso, las garantías deberán ser emitidas de acuerdo con la normativa costarricense, siendo ejecutables en caso de ser necesario.

En la SETENA sólo se recibirán los comprobantes de los depósitos correspondientes en la cuenta del FONAM y no propiamente las garantías.

Artículo 89.—Incumplimiento en el rendimiento de la garantía ambiental. En el caso de que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto no realice el depósito de la garantía ambiental en el plazo previamente establecido por la SETENA, no se continuará con el proceso de EIA y no será emitida la resolución final de viabilidad ambiental.

En casos debidamente justificados por el desarrollador de que no puede iniciar la actividad, obra o proyecto, debido a trámites adicionales a cumplir, la SETENA otorgará, por escrito y por una única vez, mediante una resolución administrativa fundamentada y razonada, una prórroga para hacer el depósito de la garantía ambiental un mes antes del inicio de actividades, quedando la viabilidad ambiental definitiva, sujeta a que se haga efectivo el depósito.

Una vez verificado el cumplimiento del depósito la SETENA emitirá la resolución correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de las situaciones anteriores generará la cancelación de la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto.

(Así reformado por el artículo 10° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 90.—**Vigencia de la garantía ambiental.** De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, las garantías ambientales deberán mantenerse durante todas las etapas de la actividad, obra o proyecto hasta su finalización, su clausura o cierre técnico. Para efectos de su devolución, será necesario que la SETENA de previo, verifique el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos, tal como se dispone en el artículo siguiente del presente reglamento.

Artículo 91.—**Devolución de la garantía ambiental.** La SETENA de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas, con respecto a la actividad, obra o proyecto, podrá proceder a la devolución parcial o total de la garantía de cumplimiento ambiental. La Comisión Plenaria de la SETENA adoptará el respectivo acuerdo de devolución del monto de la garantía rendida, una vez que haya comprobado que se ha cumplido con los compromisos ambientales adquiridos en el desarrollo de la actividad, obra o proyecto. La comprobación se hará mediante inspecciones ambientales, las cuáles deberán ser realizadas por el personal de SETENA.

Artículo 92.—**Ejecución de la garantía ambiental.** En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador, durante cualquiera de las etapas de la EIA, la SETENA procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento o funcionamiento de acuerdo al artículo 99, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la situación ambiental particular.

De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el desarrollador, para cubrir los efectos del incumplimiento, deterioro o destrucción de los elementos del ambiente valorados por la SETENA, ésta deberá cuantificar el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes.

En caso de no contarse con los elementos técnicos de evaluación económica del daño ambiental a escala nacional, la SETENA queda facultada a través de entes internacionales reconocidos a solicitar el peritazgo correspondiente que valore el daño ambiental.

CAPÍTULO XI

De las sanciones

Artículo 93.—**Inicio de actividades sin otorgamiento de Viabilidad (licencia) ambiental.** Si la SETENA constatare que el desarrollador ha dado inicio a las actividades, obras o proyectos sin haber cumplido con el proceso de EIA, esta ordenará, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, según corresponda, las siguientes acciones:

1. Paralizar, clausurar temporal o definitivamente, la actividad, obra o proyecto.

2. La demolición o modificación de las obras de infraestructura existentes.
3. Cualquier otra medida protectora de prevención, conservación, mitigación o compensación necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, los causantes de la infracción, por su acción u omisión, serán acreedores de la sanción que corresponda, siempre que se comprobare que se ha generado un daño ambiental, mediante la celebración de un procedimiento administrativo ordinario con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto de la garantía constitucional del debido

Artículo 94.—En los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales. Si se constata el incumplimiento de las obligaciones o compromisos ambientales contraídos mediante el EIA aprobado por la SETENA, se ordenará suspender temporalmente la actividad, obra o proyecto, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de la gravedad de los hechos, podrá ordenar la clausura de dicha actividad, obra o proyecto.

En cualquier caso, si se generara un daño ambiental se podrá ordenar también la ejecución parcial o total de la garantía de cumplimiento que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los costos adicionales, si el monto de la garantía no fuera suficiente.

Artículo 95.—Trámite para la ejecución de la garantía de cumplimiento. Para la ejecución de la garantía de cumplimiento deberá llevarse a cabo ante el Departamento respectivo, el trámite que se describe:

1. El trámite podrá iniciar de oficio o a petición de una parte interesada.
2. Cuando sea de oficio, debe existir un informe técnico que le recomiende a la Comisión Plenaria de la SETENA ejecutar la garantía. Si ha mediado una petición de parte, el Departamento correspondiente valorará la petición y emitirá su recomendación a la Comisión Plenaria.
3. Una vez que la Comisión Plenaria conozca la petición de ejecutar la garantía y acuerde dar inicio al trámite, se le dará traslado al desarrollador, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día en que se tomó el acuerdo.
4. El desarrollador tendrá 5 días hábiles para referirse al traslado y aportar toda la prueba con la que cuente.
5. De ser necesario, el departamento respectivo en un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión Plenaria, llevará a cabo una visita al sitio y emitirá un informe técnico de la misma.
6. Reunida toda la documentación necesaria y dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visita, el departamento respectivo, emitirá un informe con la recomendación a la Comisión Plenaria, para su resolución administrativa final.
7. En el caso en que el departamento respectivo, considere que la visita al sitio no es necesaria, emitirá el informe técnico con la recomendación a la Comisión Plenaria, en un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo de dicha Comisión de iniciar el trámite de ejecución.

8. La Comisión Plenaria dentro del plazo máximo de 10 días naturales emitirá con base en el informe técnico del departamento respectivo y la prueba documental y testimonial que conste, el acuerdo final en la resolución administrativa respectiva, que notificará en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes, al lugar señalado en el expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto. En el caso que la Comisión Plenaria se aparte de la recomendación del departamento respectivo, fundamentará técnica y jurídicamente las razones por las cuáles se aparta.

Una vez notificada la resolución administrativa final, que ordena la ejecución de la garantía o bien el archivo del expediente, en el caso en que el desarrollador o las partes interesadas no estén conformes con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según corresponda, los recursos administrativos, en los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y Ley General de la Administración Pública.

Firme la resolución respectiva que ordena la ejecución se procederá conforme lo señalado en la ley para hacerla efectiva.

Artículo 96.—Procedimiento para determinar daño ambiental. Para determinar si existe daño ambiental deberá llevarse a cabo un procedimiento ordinario administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 97.—Levantamiento de sanciones. Transcurrido el plazo que se le otorgó al desarrollador para realizar las medidas correctivas, el proponente deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultan satisfactorias para la SETENA, Ésta podrá autorizar, dentro de un plazo máximo de una semana, al desarrollador continuar con las acciones constructivas u operativas de la actividad, obra o proyecto.

Caso contrario, la Comisión Plenaria de la SETENA por medio de la resolución administrativa respectiva ordenará la clausura de la actividad, obra o proyecto por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente. Esta clausura implica desde la suspensión hasta el cierre definitivo de las operaciones de dicha actividad, obra o proyecto, sin responsabilidad alguna para la Administración Pública.

La resolución administrativa que emita la SETENA, deberá ser notificada en un plazo máximo de 3 días naturales, contados a partir de la fecha del acuerdo.

El desarrollador cuando no esté conforme con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según corresponda, los recursos administrativos, en los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 98.—**Sanciones administrativas a consultores y empresas consultoras.** El consultor ambiental o la empresa consultora ambiental que incurra en algunas de las causales que se indican en los artículos siguientes será sancionado con:

1. Cancelación de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según se trate.
2. Suspensión temporal de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según sea el caso.
3. Imposición de obligaciones compensatorias.

Artículo 99.—**Suspensión de la inscripción.** La SETENA podrá acordar la suspensión del consultor o empresa, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Vencimiento de la inscripción por más de un mes, sin mediar solicitud del consultor para su renovación.
2. Cuando el colegio profesional respectivo, suspenda el ejercicio profesional del consultor.
3. Incumplimiento en mantener vigentes los requisitos de inscripción que así lo requieran.
4. Por cometer faltas leves o moderadas al Código de Ética del Gestor Ambiental.
5. Por cometer faltas leves o moderadas que contravengan la materia ambiental que verse directamente con su gestión o cargo.

Artículo 100.—**Desinscripción del registro de consultores.** Los consultores individuales o empresas consultoras podrán ser desinscritos del registro de consultores, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública con plena observancia y respeto a los dictados de la garantía constitucional del debido proceso, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se compruebe que han arreglado datos o cifras a fin de lograr ponderaciones determinadas o han falsificado datos.
2. Cuando mediare parcialidad o favorecimiento en la evaluación del EIA.
3. En caso de constatarse competencia desleal, según lo define la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
4. Ante la negativa injustificada del consultor de aplicar la guía ambiental exigida o en su defecto los términos de referencia, solicitados por la SETENA para la EsIA o el instrumento de evaluación ambiental solicitado.
5. Cuando por tres o más ocasiones los documentos de EIA presentados, no se ajusten, como mínimo, a los términos de referencia establecidos por la SETENA al efecto.
6. Cuando se dé incumplimiento con respecto a la periodicidad de presentación de los informes del responsable ambiental o al formato que al efecto se ha dispuesto en los artículos 84, y 85 de este reglamento.
7. Negativa de aplicar o cumplir con las resoluciones de carácter general emitidas por SETENA o cualquier otra normativa de orden ambiental que verse sobre la materia regulada en el presente reglamento.

Artículo 101.—**Causales de las sanciones administrativas a los responsables ambientales.** El responsable ambiental será sancionado administrativamente, según la gravedad de los hechos, cuando incurra en las siguientes causales:

1. Proporcionar información falsa al expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto.
2. Negativa de aplicar uno o más de los compromisos ambientales adquiridos.
3. Negativa de aplicar o cumplir con lo ordenado en las resoluciones administrativas emitidas y notificadas por la SETENA.
4. Negativa de aplicar el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
5. No informar a la SETENA los cambios que se vayan a realizar o se realicen en cualquier componente o fase relacionada con la actividad, obra o proyecto.
6. Permitir que otro profesional no autorizado o persona ajena haga anotaciones o firme en la Bitácora Ambiental.

Artículo 102.—**Sanciones administrativas a los responsables ambientales.** Las sanciones administrativas que se le podrán imponer a los responsables ambientales, según la gravedad de los hechos, serán las siguientes:

1. Cancelar la autorización como responsable ambiental de una actividad, obra o proyecto.
2. Imposición de obligaciones compensatorias.

Artículo 103.—**Otras sanciones a los responsables ambientales.** El que se ordene aplicar alguna sanción administrativa no impide que de haberse infringido la Ley Orgánica del Ambiente, o cualquier otra ley en materia ambiental, o el presente reglamento, o se compruebe la comisión de algún delito o contravención de conformidad con el Código Penal, que la SETENA o cualquier otra autoridad ambiental pueda presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva; ello sin perjuicio de las sanciones civiles que correspondan, según deriven de los hechos u omisiones.

Artículo 104.—**Procedimiento para aplicar sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales.** Para aplicar las sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales; deberá llevarse a cabo un procedimiento ordinario administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 105.—**De la potestad para ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos.** La SETENA u otras autoridades ambientales, podrán ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos, cuando no cumplan con la Ley Orgánica del Ambiente, los reglamentos y normativas que sobre materia ambiental se hayan emitido, la legislación conexas y los compromisos ambientales adquiridos.

Tal como lo dispone la Ley Orgánica del Ambiente, las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acceso a sus inmuebles para proceder a la clausura. En caso de ser necesario, las autoridades ambientales solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad ambiental, ésta gestionará la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

Si el caso lo permite y previo acuerdo de la Comisión Plenaria de la SETENA, en el momento que la persona física o jurídica subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución administrativa que se le notifique, la autoridad ambiental que procedió a la clausura, o a quien ésta delegue, podría proceder al levantamiento de la orden.

(Así reformado por el artículo 11° del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Artículo 106.—Del procedimiento ordinario. Para llevar a cabo el procedimiento administrativo ordinario se estará a lo dispuesto en todo a la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 107.—De las disposiciones generales relativos al procedimiento. La SETENA para llevar a cabo un procedimiento administrativo además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, deberá tener presente lo siguiente:

1. Los procedimientos descritos en este capítulo no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la SETENA ni de ninguna de las partes.
2. La SETENA tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez la SETENA, previa justificación, que deberá constar en el expediente, podrá prorrogar dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más. Independientemente de las acciones legales a interponer por el incumplimiento de los plazos establecidos.
3. La resolución o pronunciamiento emitido fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento será válido para todo efecto legal, de conformidad con el artículo 329, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Es decir, deberá ser acatado y surtirá todos los efectos legales correspondientes.
4. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 108.—De la comunicación de la resolución administrativa. La comunicación de la resolución administrativa se hará cumpliendo al respecto con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, especialmente con:

Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que pueda ser recurrida.

La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:

El nombre y dirección de la dependencia que notifica.

Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante.

Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad ambiental respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 109.—De los recursos ordinarios. El administrado y la SETENA para el trámite y contenido de los recursos ordinarios deberán tener presente lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y los siguientes aspectos:

1. El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.
2. Los recursos ordinarios son los de revocatoria o de reposición y el de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.
3. El recurso de revocatoria o de reposición deberá ser presentado ante la SETENA, para que ésta elabore un breve informe y lo eleve junto con el expediente ante la Comisión Plenaria de esta Secretaría, para que dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública, proceda a resolver.
4. El recurso ordinario de apelación y de alzada los atenderá y resolverá el señor Ministro del Ambiente Energía, previo informe del inferior.
5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro del Ambiente Energía.

Artículo 110.—Del agotamiento de la vía administrativa. El agotamiento de la vía administrativa debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y lo hace el Ministro del Ambiente Energía, en su condición de jerarca de la institución, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

Artículo 111.—De la denuncia de violación a la Ley. Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, a quienes infrinjan la Ley Orgánica del Ambiente y sus reglamentos.

En la denuncia, se deberá aportar ante la autoridad competente en forma documental u oral, indicando lo siguiente:

Fecha.

Ubicación del problema.
Nombre y dirección del infractor.
Problema existente.
Nombre y dirección del denunciante.
Así como, adjuntarle las pruebas existentes.

CAPÍTULO XII

Costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 112.—**Costos del proceso de EIA.** De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

Artículo 113.—**Costo para el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental.** La SETENA, en concordancia con lo establecido por la normativa vigente, elaborará el decreto ejecutivo y publicará en el diario oficial La Gaceta, una tabla de costos por el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental, en función de la categoría de la actividad, obra o proyecto a que pertenece, y en concordancia con los gastos en que incurra para la ejecución de ese análisis que incluyen el uso de instrumentos técnicos, las inspecciones ambientales, y el costo de los servicios de expertos técnicos, en aquellos casos que sea necesario.

El proceso de revisión del EsIA dará inicio, una vez que el desarrollador haya depositado el monto correspondiente en la cuenta que la SETENA indique de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 114.—**Cumplimiento de las regulaciones.** Los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, encargados del análisis y supervisión de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, y demás instrumentos técnicos incluidos en este reglamento, deberán tomar en consideración los principios, criterios y disposiciones jurídicas ambientales vigentes, en especial los contenidos en la Ley Orgánica del Ambiente.

De igual manera, deberán cumplir con el Código de Ética del Gestor Ambiental, de forma tal, que por su medio se pueda garantizar la transparencia y claridad en las tareas que se llevan a cabo en dicha Institución.

Artículo 115.—**Validación del PGA en otros trámites ante el Estado.** En el caso de las actividades, obras o proyectos con EIA aprobado por SETENA, y que, como parte del mismo han elaborado un Plan de Gestión Ambiental, éste será válido ante otras autoridades de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002.

Para cumplir con lo señalado en este artículo, la SETENA deberá coordinar con las otras autoridades de la Administración Pública que, como parte de sus procedimientos, soliciten Planes de Gestión Ambiental, a fin de armonizar los requisitos de los mismos.

Artículo 116.—**Reconocimiento de SGA y PGA certificados por parte del Estado.** Las actividades, obras o proyectos que durante su operación hubiesen desarrollado, de forma voluntaria, sistemas de gestión ambiental, que incluyan PGA, podrán presentar los mismos como parte de los requisitos a cumplir ante la SETENA en el trámite que a ésta la compete, conforme a los procedimientos que ella establecerá como mecanismos de validación, que se definirán en el Manual de EIA.

Artículo 117.—**Actividades, obras o proyectos remitidos a la SETENA por denuncia ambiental.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos que en virtud del trámite de una denuncia ambiental, sean remitidos a la SETENA por los tribunales administrativos y judiciales, podrán ser objeto de un proceso de diagnóstico o de auditoría ambiental.

El proceso de diagnóstico – auditoría ambiental estará sujeto a un procedimiento técnico que coordinará la SETENA, a fin de dar cumplimiento a las potestades definidas en el Artículo 84, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, así como, a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República, el presente reglamento y demás normativa concordante. En este caso, se definirá vía decreto ejecutivo, los instrumentos técnicos, los plazos y los

Artículo 118.—**Mecanismos de coordinación para el aprovechamiento de recursos naturales.** Tratándose de aprovechamientos de recursos naturales, la SETENA establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades correspondientes definidas en la normativa, a fin de desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de EIA, los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión respectiva y el ciclo de la actividad, obra o proyecto, de forma tal que siguiendo criterios de lógica, de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y técnica, además de lo establecido por la Ley N° 8220 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos), se desarrolle un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

Artículo 119.—**Cumplimiento de control y seguimiento ambiental para las actividades, obras o actividades con EIA aprobada.** Aquellas actividades, obras o proyectos que cuenten con EIA aprobada por el Estado costarricense, están sujetas al control y seguimiento ambiental de la SETENA en los mismos términos y condiciones que las actividades, obras o proyectos nuevos que regula el presente reglamento.

Artículo 120.—**Conformación de comisiones o comités asesores.** La SETENA podrá establecer comisiones o comités asesores para la aplicación e implementación de la Ley Orgánica del Ambiente, del presente reglamento o su Manual, las cuáles podrán estar conformadas por representantes del sector público y del sector privado, quienes prestarán sus cargos *ad honorem* y actuarán según los términos y condiciones para los cuáles fueron llamados a participar.

Artículo 121.—**De la Comisión Técnica Asesora de la SETENA.** La SETENA contará con una Comisión Técnica Asesora Mixta, como un órgano auxiliar asesor en materia ambiental. La misma deberá estar integrada, de manera equilibrada, por representantes del Poder Ejecutivo, del sector privado, ONGs, y consultores ambientales. Su función principal será la de dar apoyo técnico a la SETENA en el tema de EIA, referente a procedimientos y lineamientos de funcionamiento del únicamente del sistema de EIA.

Su integración, atribuciones y funciones específicas serán establecidas en un decreto ejecutivo que deberá publicarse en un plazo no mayor de 3 meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto ejecutivo.

Artículo 122.—**Aplicación del instrumento del EIA.** Debido a que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento predictivo de la Gestión Ambiental que realiza el Estado, y que, por definición, debe aplicarse de forma previa al inicio de las actividades de la actividad, obra o proyecto, no debe ni puede ser utilizado como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación.

Artículo 123.—**Obligatoriedad de cumplir principios ambientales.** Los funcionarios de la SETENA encargados del análisis y supervisión de cualquiera de los documentos de la EIA incluidos en este reglamento, deberán tomar en consideración los principios, criterios y disposiciones jurídico-ambientales vigentes, en especial, los establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo anterior aplica también para el caso de los consultores ambientales acreditados.

Artículo 124.—**Derogaciones.**

1. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 25705 – MINAE de 8 de octubre de 1996, publicado en La Gaceta N° 11 del 16 de enero de 1997 y sus reformas.

2. Los aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N° 588-97, publicada en La Gaceta N° 215 del 07 de noviembre de 1997, y la N° 643 -97-SETENA, publicada en La Gaceta N° 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta tanto se publiquen las resoluciones que las modifiquen.

Artículo 125.—**Entrada en vigencia.** El presente reglamento general entrará en vigencia a partir de su publicación

TRANSITORIOS

I.—La SETENA, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, procederá a publicar el nuevo "*Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental*" — Manual de EIA, o los Manuales específicos para los artículos que así lo requieran y procederá a actualizar los montos de los costos de todos los instrumentos técnicos, documentos y servicios que presta. Los aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N° 588-97, publicada en La Gaceta N° 215 del 07 de noviembre de 1997, y la N° 643 -97-SETENA, publicada en La Gaceta N° 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta tanto se publiquen las resoluciones que las modifiquen; excepción hecha de los aspectos contenidos en este reglamento.

II.—Las obligaciones y deberes que los particulares deban cumplir ante SETENA que no correspondan al sistema actual de ventanilla única, serán definidas por la vía reglamentaria por la Comisión Plenaria de la Institución. Mientras la SETENA no determine y divida internamente sus competencias o potestades, regirá para cualquier trámite ante Ella, el sistema actual de ventanilla única.

III.—La SETENA, en un plazo no mayor a tres meses, reglamentará un procedimiento administrativo, ajustado a la Ley General de la Administración Pública, a la garantía constitucional del debido proceso y a los principios fundamentales que la integran, con ocasión o motivo de imponer las sanciones administrativas que correspondan, tanto para administrados o particulares, como para funcionarios públicos, por el quebranto de la normativa ambiental.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes mayo del dos mil cuatro.

II. II. Reglamento sobre Rellenos Sanitarios

N° 27378-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28), 2.b) de la Ley General de la Administración Pública y 278 al 284, 302, 303 y 304 de la ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que la adecuada disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2°—Que la disposición final de desechos mediante rellenos sanitarios, es técnicamente la alternativa más conveniente de disposición.

3°—Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer las disposiciones reglamentarias necesarias, para prevenir los problemas sanitarios debidos a la mala disposición de los desechos, fijar las directrices técnicas para la ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, en beneficio y protección de la salud pública.

4°—Que mediante decreto ejecutivo N° 22595-S del 14 de octubre de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 202 del 22 de octubre de 1993, el Poder Ejecutivo promulgó el "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios".

5°—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

6°—Que es fin primordial del Estado velar por la salud de la población y brindar un servicio eficiente, mediante la eliminación de requisitos innecesarios que repercuten en distorsiones en el manejo de los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, de la comunidad, productivas y otras.

7°—Que la nueva estructura organizativa adoptada por el Ministerio de Salud, hace necesaria la modificación de algunos artículos del citado Reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO SOBRE RELLENOS SANITARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

a) Celda: Conformación geométrica que se da a los desechos sólidos y a su material de cobertura, debidamente compactados, como parte de la técnica de relleno sanitario.

b) Desechos: Sustancias u objetos muebles, sin uso directo, cuyo propietario requiere deshacerse de ellos o es obligado según las leyes nacionales.

c) Desechos especiales: son sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos contenidos en recipientes, que por su reactividad química, característica tóxica, explosiva, corrosiva, radiactiva u otro, o por su cantidad, causan daños a la salud o al ambiente.

Estos desechos necesitan de un manejo y vigilancia especial, desde su generación hasta su disposición final. Según su tipo y procedencia, se agrupan de la siguiente forma:

- agroindustriales: son los restos de plaguicidas, fertilizantes y materiales de empaque contaminados por ellos, así como los desechos de la agroindustria.
- cuerpos de animales: restos o cuerpos enteros de animales que deben recibir una adecuada disposición sanitaria.
- de establecimientos de salud: son los que requieren de un manejo especial dentro y fuera de la institución de salud donde se generan. Estos provienen de áreas de aislamiento de enfermos infectocontagiosos, laboratorios microbiológicos, cirugía, parto, servicios de hemodiálisis y otros. Incluye también los restos orgánicos humanos provenientes de las áreas de cirugía, parto, morgue y anatomía patológica, así como restos de animales de prueba de diagnóstico o experimentales.
- domésticos peligrosos: son desechos domiciliarios, comerciales y administrativos de alta toxicidad, tales como bacterias con metales pesados, termómetros, cosméticos, medicamentos, recipiente con restos de propelentes halogenados, plaguicidas, restos de pinturas, etc.
- emanaciones gaseosas: son gases que contienen sustancias tóxicas o que al reaccionar en la atmósfera, las forman. Incluye humos, óxidos de azufre y nitrógeno, compuestos halogenados y compuestos de metales pesados.
- radiactivos: son desechos de las secciones de laboratorio, radioterapia y medicina nuclear, usualmente son generados en instituciones de salud.
- industriales ordinarios: son aquellos generados en cualquier actividad industrial, que por sus características y cantidad, no pueden recogerse o depositarse junto con los de origen doméstico.
- residuos industriales peligrosos: son desechos de las actividades industriales básicamente, de la industria química, metalúrgica, papelera, textiles, curtiembres, etc. Incluyen también los lodos provenientes del tratamiento de las aguas residuales industriales, si por su composición y efectos, son considerados peligrosos.

d) desechos ordinarios: son sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos que no requieren de tratamiento especial antes de ser dispuestos. Según su tipo y procedencia, se agrupan de la siguiente forma:

- desechos domésticos y similares: domiciliarios, administrativos, comerciales e industriales similares a los domésticos, barrido de calles, desechos de jardín, etc., que por naturaleza, composición, tamaño y volumen, son incorporados en las recolección que efectúa la entidad de aseo urbano.

- escombros: son desechos provenientes de la demolición de construcciones y tierras de excavaciones.
- Iodos provenientes del tratamiento de aguas residuales domésticas o similares.

e) Disposición final: es la operación controlada y ambientalmente adecuada de depositar los desechos en un relleno sanitario, según su naturaleza.

f) Relleno sanitario: es la técnica mediante la cual diariamente los desechos sólidos se depositan, esparcen, acomodan, compactan y cubren empleando maquinaria. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos y roedores.

g) Relleno sanitario manual: es aquel en el que sólo se requiere equipo pesado para la adecuación del sitio y la construcción de vías internas, así como para la excavación de zanjas, la extracción, el acarreo y distribución del material de cobertura. Todos los demás trabajos, tales como construcción de drenajes para lixiviados y chimeneas para gases, así como el proceso de acomodo, cobertura, compactación y otras obras conexas, se llevan a cabo manualmente.

h) Relleno sanitario mecanizado: es aquel en que se requiere de equipo pesado permanentemente en el sitio, así como de estrictos mecanismos de control y vigilancia de su funcionamiento.

i) Vertedero de desechos: es el sitio o paraje, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

j) Vida útil del relleno sanitario: es el período de tiempo comprendido entre el inicio de operaciones del relleno sanitario y su clausura.

Artículo 2°—La aprobación, vigilancia y fiscalización de los rellenos sanitarios del país, estará a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

CAPÍTULO II

De la clasificación de los rellenos sanitarios

Artículo 3°—Para los efectos de este reglamento, los rellenos sanitarios se clasifican según su forma de operación, en dos tipos:

- a) Relleno sanitario manual.
- b) Relleno sanitario mecanizado.

Artículo 4°—El relleno sanitario manual se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas y rurales que generen menos de 20 toneladas diarias de estos desechos.

Artículo 5°—El relleno sanitario mecanizado se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas que generen más de 40 toneladas diarias de estos desechos.

Artículo 6°—En aquellas poblaciones urbanas y rurales que generen de 20 a 40 toneladas diarias de desechos ordinarios, podrá usarse cualquiera de los tipos de relleno

sanitario a que alude el artículo 3 de las presentes disposiciones, o una combinación de ambos, según lo requieran las condiciones financieras y ambientales de cada caso.

Artículo 7°—Toda propiedad que se destine para la disposición de desechos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario deberá presentar las siguientes características:

- a) Estar ubicado a una distancia que garantice que las zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable, estén libres de contaminación. Esta distancia será fijada por la autoridad competente según el artículo 68 de la Ley Forestal.
- b) El suelo debe reunir características de impermeabilidad, remoción de contaminantes y profundidad del nivel de aguas subterráneas, que garanticen la conservación de los acuíferos de la zona, en caso de que estos existan.
- c) Contar con suficiente material para la cobertura diaria de los desechos depositados durante su vida útil. En caso de no contar con material suficiente, se deberán presentar los planos de ubicación de los bancos de préstamo a los que se recurrirá, así como las formas de transporte y almacenamiento de dicho material, para aprobación de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- d) Estar ubicado a una distancia de zonas de inundación, pantanos, marismas, cuerpos de agua y zonas de drenaje natural, que en cada caso definirá la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- e) Estar ubicado a una distancia de los centros urbanos, fijada en cada caso por la Dirección de Protección al Ambiente Humano, en un sitio con fácil y rápido acceso por carretera o camino transitable en cualquier época del año.
- f) Estar ubicado fuera de las áreas naturales protegidas, servidumbres de paso de acueductos, canales de riego, alcantarillados, oleoductos, y líneas de conducción de energía eléctrica.
- g) Estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de fallas geológicas que hayan tenido desplazamientos recientes.
- h) Otras que considere convenientes, según las condiciones particulares de cada zona y ajuicio de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

CAPITULO III

De los permisos

Artículo 8°—Todo proyecto de relleno sanitario requiere del siguiente trámite:

- a) Permiso de ubicación.
- b) Visado sanitario de planos para la construcción.
- c) Permiso sanitario de funcionamiento.

Para el trámite de cada uno de estos permisos, el interesado deberá presentar la documentación y requisitos indicados en el presente Reglamento ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano, que será la dependencia encargada de otorgarlos

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32608 del 12 de agosto del 2005)

Artículo 9°—Toda entidad de aseo o empresa comercial o industrial, pública o privada, interesada en llevar a cabo un proyecto de relleno sanitario, deberá contar con un permiso de ubicación, emitido por la Dirección de Protección al Medio Ambiente Humano.

Artículo 10.—Del permiso de Ubicación: La solicitud de permiso de ubicación deberá presentarse acompañada de la siguiente información:

a) Plano catastrado visado correspondiente del o de los posibles sitios.

b) La siguiente información básica del o de los posibles sitios:

1. Nombre del propietario actual.

2. Ubicación exacta.

3. Área.

4. Distancia del centro de población beneficiario.

5. Distancia del centro de población más cercano.

6. Nombre de los cuerpos de agua que atraviesan, limitan o circundan el terreno e indicación de las separaciones existentes.

7. Dirección predominante del viento.

8. Estado de las vías de acceso.

9. Valor estimado del terreno.

10. Uso actual del terreno.

11. Clasificación de la zona según el plan regulador (si existe).

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31771 de 19 de marzo de 2004)

c) Población a servir (población de diseño)

d) Tipo de relleno sanitario propuesto

e) *Así Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32608 del 12 de agosto del 2005.*

f) *Así Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32608 del 12 de agosto del 2005.*

Artículo 11.—En caso de que la Dirección de Protección al Ambiente Humano, considere alguno de los sitios propuestos como apto para relleno sanitario, el interesado deberá presentar además un estudio hidrogeológico y geotécnico del terreno en cuestión, que incluya como mínimo la siguiente información:

- a) Caracterización y espesor de los diferentes estratos geológicos.
- b) Evaluación del riesgo de contaminación de mantos acuíferos y recomendaciones al respecto.
- c) Determinación de la profundidad del nivel freático según el diseño.
- d) Localización de nacientes y otros cuerpos de agua.
- e) Determinación de la permeabilidad del suelo, en cada uno de los estratos geológicos encontrados.
- f) Censo de aprovechamiento hidráulicos de la zona.
- g) Unidades hidrogeológicas.
- h) Modelo de funcionamiento hidrogeológico.

Artículo 12.—La Dirección de Protección al Ambiente Humano, emitirá el criterio definitivo respecto al permiso de ubicación, dentro de los 30 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa. En casos muy calificados a criterio de la Dirección el plazo podrá ser ampliado previa comunicación al interesado, pero dicha prórroga no podrá exceder los 15 días naturales.

Artículo 13.—Del permiso de construcción: La Dirección de Protección al Ambiente Humano, aprobará el visado sanitario de planos para la construcción del proyecto de relleno sanitario, dentro de los 15 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32608 del 12 de agosto del 2005)

Para lo cual el interesado deberá presentar ante dicha Dirección los siguientes requisitos:

- a) Memoria de cálculo.
- b) Planos y Manual de Operación y Mantenimiento del proyecto, así como una carta de compromiso de la municipalidad de presentar periódicamente la información contenida en el artículo 19 del presente reglamento.
- c) En caso de existir manantiales, ríos, lagos, embalses naturales y artificiales y áreas de recarga acuífera, el plano catastrado deberá aportar el alineamiento otorgado por la autoridad competente según el artículo 68 de la Ley Forestal. Los requisitos señalados deberán incluir la información indicada en los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente reglamento así como la contenida en los artículos 41 y 42 del "Reglamento de Manejo de Basuras".
- d) Permiso de Ubicación según artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 14.—Del Permiso Sanitario de Funcionamiento: La Dirección de Protección al Ambiente Humano, aprobará el permiso de funcionamiento de relleno sanitario dentro de los 15 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa.

Para el otorgamiento del permiso de funcionamiento mencionado en el artículo 8° de las presentes disposiciones, se requerirá que todo proyecto de relleno sanitario, independientemente de su tipo y tamaño, cumpla como mínimo con los siguientes requisitos técnicos:

- a) Garantía de estabilidad del terreno y del relleno contra deslizamientos.
- b) Vías internas de acceso, lastreadas o pavimentadas, transitables en cualquier época del año, con rótulos de información.
- c) Cercado periférico que limite el terreno e impida el ingreso de animales y personas ajenas al relleno, con portón y entrada restringida.
- d) Preparación del terreno con una base impermeable, con pendientes hacia las líneas de drenaje.
- e) Canales periféricos para las aguas pluviales.

- f) Drenajes para los líquidos lixiviados y chimeneas para gases y humos.

- g) Instalaciones para captar y tratar o recircular sobre el relleno, los líquidos lixiviados.

- h) Caseta, bodega, servicios sanitarios y otra infraestructura básica.

- i) Personal suficiente y con capacitación adecuada. Supervisión calificada.

- j) Cobertura diaria de los desechos con material inerte con un espesor mínimo de 15 cm.

- k) Cobertura final del relleno con una capa de material de cobertura de 60 cm de espesor, con una capa adicional de 20 cm de espesor capaz de sostener vegetación y con la suficiente inclinación para impedir el ingreso de aguas pluviales a los desechos.

- l) Diseño de diferentes fases de explotación del sitio de relleno.

- m) Diseño de la configuración final del sitio, con su tratamiento paisajístico.

- n) Ningún aprovechamiento posterior que implique construcciones, en un plazo mínimo de 20 años.

- ñ) Franja de protección de un mínimo de 20 metros entre el área de disposición de desechos y el lindero de las propiedades vecinas.

- o) Estar ubicado a una distancia que garantice que las zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable estén libres de contaminación.

p) Aprobación del visado sanitario de planos para la construcción del proyecto de relleno sanitario, según artículo 13 del presente Reglamento.

(Así reformado el inciso "p", por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32608 del 12 de agosto del 2005)

Artículo 15.—Los desechos infectocontagiosos podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, después de su tratamiento mediante incineración o esterilización. En situaciones extraordinarias se podrá aceptar este tipo de desechos sin tratamiento en celdas especialmente acondicionadas, en cuyo caso la autorización para la ubicación del depósito y para los procedimientos para llevarlo a cabo, será otorgada por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

Artículo 16.—Los desechos industriales podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, previo tratamiento o neutralización que los haga asimilables a desechos ordinarios o inocuos, en las celdas para desechos ordinarios. En caso de que los desechos industriales previo tratamiento o neutralización no resulten asimilables a desechos ordinarios o inocuos, deberán ser dispuestos en celdas especialmente diseñadas para este tipo de desecho.

Para lo anterior requieren autorización de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, para la ubicación del depósito y de los procedimientos para llevarlo a cabo.

CAPÍTULO IV

De los rellenos sanitarios manuales

Artículo 17.—La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario manual, requiere además de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Vida útil superior a los cinco años.
- b) Equipo mínimo para el movimiento y compactación manual de los desechos: palas, azadones, picos, pisones de mano, horquillas, rastrillos, carretillas, rodillos compactadores de operación manual, equipo de protección personal.
- c) Disposición de desechos en capas de 20 cm a 30 cm de espesor para compactación.

CAPÍTULO V

De los rellenos sanitarios mecanizados

Artículo 18.—La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario mecanizado, requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 13 y 14 del presente Reglamento, de los requisitos mínimos siguientes:

- a) Vida útil superior a los diez años.
- b) Taludes finales con una inclinación no mayor de 30%.
- c) Área de ingreso con báscula, caseta de control y estacionamiento.
- d) Área administrativa y de oficinas.

- e) Servicio de electricidad, agua y teléfono en el área administrativa y de ingreso.
- f) Acondicionar el terreno con una base de suelo impermeable, con un coeficiente de penetración no superior a los 10^8 m/s, de un espesor mínimo de 50 cm, excepto que se demuestre técnicamente que un espesor menor obtiene el mismo coeficiente de penetración y compactación al 95% del próctor estándar y con pendiente mínima del 3% hacia las líneas de los tubos de drenaje.
- g) El sistema de drenaje para lixiviados contará con aditamentos para su inspección y mantenimiento y conducirá a estos líquidos hasta un sistema de tratamiento y disposición final con o sin recirculación en el relleno.
- h) Control de la calidad del agua subterránea mediante la perforación de al menos tres pozos para detectar la posible presencia de contaminación por la operación del relleno.
- i) Equipo y obras para impedir emisiones de polvo y de cualquier materia volátil.
- j) Supervisión calificada permanente.
- k) Disposición de los desechos en capas de 60 cm de espesor para compactación.
- l) Compactación de cada capa mediante un mínimo de cuatro pasadas con maquinaria pesada, de manera que se obtenga una densidad mínima de 800 kilogramos por metro cúbico.
- m) Sistema de emisión para gases con aprovechamiento o evacuación permanente previo tratamiento.
- n) Vigilancia y control durante los 15 años posteriores al cierre.
- o) Asignación de personal suficiente para el volumen de desechos a disponer.
- p) Lavaderos de camiones y llantas con conducción de las aguas de lavado al sistema de tratamiento o recirculación hacia el frente de trabajo.

CAPÍTULO VI

De la vigilancia estatal

Artículo 19.—El ente administrador del relleno sanitario, facilitará la entrada al relleno de las Autoridades de Salud, con el fin de practicar las inspecciones que se consideren necesarias.

Artículo 20.—El ente administrador del relleno sanitario presentará trimestralmente a la Dirección de Protección al Ambiente Humano, reportes de operación del relleno sanitario, los cuales incluirán al menos la siguiente información:

- a) Promedio diario, semanal y mensual de ingreso de desechos, expresado en términos de volumen y peso.
- b) Registro de ingreso de vehículos de transporte de desechos, clasificándolos según su origen, peso y tipo de desechos.
- c) Análisis de laboratorio, practicados mensualmente para rellenos mecanizados y trimestralmente para los rellenos manuales y de los pozos de agua.

Este análisis incluirá como mínimo los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO^{5,20})
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Potencial Hidrógeno (pH)
- Sólidos Totales (ST)

- Cromo total (Cr)
- Plomo (Pb)
- Mercurio (Hg)
- Níquel (Ni)

Artículo 21.—El ente administrador deberá resguardar la salud ocupacional de sus empleados, para lo cual aplicará como mínimo las siguientes' medidas:

- a) Exigirá al personal que labore en el relleno sanitario, contar con su registro de vacunas al día.
- b) Elaborará normas de seguridad del trabajo, con las respectivas indicaciones para el uso de equipo.
- c) Proveerá al personal de un local para vestuario y duchas donde asearse y cambiarse de ropas después de la jornada de trabajo.
- d) Establecerá un programa de exámenes médicos, que permita identificar y reducir los riesgos potenciales de contaminación relacionados con esta actividad.
- e) Dotará a los trabajadores de guantes, botas y al menos de dos uniformes al año.
- f) Cualquier otra que exija la Dirección de Protección al Ambiente Humano de] Ministerio de Salud.

Artículo 22.—Se derogan los siguientes decretos ejecutivos N° 22595-S del 14 de octubre de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 202 del 22 de octubre de 1993; N° 23563-S del 5 de agosto de 1994, publicado en "La Gaceta" N° 164 del 30 de agosto de 1994 y N° 24601-S del 28 de agosto de 1995, publicado en "La Gaceta" N° 176 del 18 de septiembre de 1995.

Artículo 23°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Mientras no existan en el país, plantas de tratamiento de desechos especiales o uno o más rellenos de seguridad, estos desechos podrán disponerse en los rellenos sanitarios para desechos ordinarios, en áreas especialmente acondicionadas para tal fin, previa aprobación de ubicación y de la técnica de disposición, por parte de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud. En estos casos queda prohibida la disposición de desechos potencialmente incompatibles en una misma celda o frente de trabajo, según se indica en las listas de los siguientes grupos.

La mezcla de un desecho del grupo A) con otro del grupo B) deberá ser evitada, por las consecuencias potenciales que en dichas listas se mencionan:

GRUPO 1

Consecuencias potenciales: generación de calor, reacción violenta

GRUPO 1-A

Lodos de acetileno
Líquidos alcalinos cáusticos
Limpiadores alcalinos
Líquidos corrosivos alcalinos

GRUPO 1-B

Lodo ácido
Acido y agua
Acido de batería
Limpiadores químicos

Líquido de batería alcalino corrosivo

Agua de desecho cáustico

Lodo de cal y otros álcalis corrosivos

Agua de cal de desecho

Cal y agua

Sustancias cáusticas usadas

Líquido o solvente de ácido fuerte
Compuestos líquidos limpiadores

Lodo ácido

Ácidos usados

Mezcla de ácidos usados

Acido sulfúrico usado

GRUPO 2

Consecuencias potenciales: liberación de sustancias tóxicas en caso de fuego y explosión

GRUPO 2-A

Desechos de asbesto y otros

Desechos tóxicos

Desechos de berilio

GRUPO 2-B

Solventes limpiadores

Líquidos de máquinas de procesamiento de datos y copadoras

Explosivos obsoletos

GRUPO 2-A

Recipientes de plaguicidas sin lavar

Desechos de plaguicidas

GRUPO 2-B

Desechos de petróleo

Explosivos vencidos

Solventes

Desechos de aceite

Otros desechos inflamables y explosivos

GRUPO 3

Consecuencias potenciales: fuego o explosión, generación de hidrógeno gaseoso inflamable

GRUPO 3-A

Aluminio

Berilio

Calcio

Litio

Magnesio

Potasio

Zinc en polvo

Otros metales reactivos e hidruros

GRUPO 3-B

Cualquier desecho de los Grupos 1-A o 1-B

GRUPO 4

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o generación de gases tóxicos o Inflamables

GRUPO 4-A

Alcoholes
Agua

GRUPO 4-B

Cualquier desecho concentrado de los Grupos 1 -A o 1 -B
Calcio
Litio
Potasio
Sodio
SO₂, Cl₂, SOCl₂, HCl₃, CH₃SOCl₃ y otros desechos que reaccionan con el agua

GRUPO 5

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta

GRUPO 5-A

Alcoholes
Aldehidos
Hidrocarburos halogenados
Hidrocarburos nitrogenados y otros

GRUPO 5-B

Desechos concentrados de los Grupos 1-A, 1-B o 3-A

GRUPO 6

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta

GRUPO 6-A

Soluciones usadas de cianuros y sulfures

GRUPO 6-B

Residuos del Grupo 1-B

GRUPO 7

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta

GRUPO 7-A

Cloratos y otros oxidantes fuertes
Cloro
Cloritos
Acido crómico
Hipoclorito
Nitratos
Acido nítrico, fumante
Percloratos
Permanganatos

GRUPO 7-B

Acido acético y otros ácidos orgánicos
Acidos minerales concentrados
Desechos del Grupo 2-B
Desechos del Grupo 3-A
Desechos del Grupo 5-A
Desechos inflamables y Combustibles
Peróxidos

II. III. Guías, instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que aplica la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE HUMANO

Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.—San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil cuatro. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º, inciso b) de la Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo del 2002 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se comunica a los interesados, que los siguientes son guías, instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, que aplica la citada Dirección en el cumplimiento de sus funciones.

Procedimientos del Ministerio de Salud:

1. Una vez que el administrado presentó la solicitud el Área de Salud con todos los requisitos, esta tiene 10 días para dar el pronunciamiento correspondiente para la realización del espectáculo y los trámites administrativos correspondientes para realizar la supervisión del evento.
2. El Área de Salud mediante la Unidad de Protección del Ambiente Humano debe proceder a valorar la ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo. Revisando el croquis y mediante una visita al lugar. Tomando en consideración el calibre de los pirotécnicos y su respectiva onda expansiva. Documentos de referencia el Decreto N° 27502-S o legislación vigente y el Manual de Evaluación Espectáculos Pirotécnicos versión 2000 del Ministerio de Salud.
3. El Área de Salud debe revisar el Programa de Seguridad presentado por la empresa que cumpla con los requisitos establecidos para el mismo.
4. Una vez que haya sido aprobada la ubicación del evento y revisado el Programa de Seguridad el Área de Salud procede a otorgar el permiso para el espectáculo utilizando el siguiente machote:
5. Luego la Unidad de Protección del Ambiente Humano del Área de Salud debe proceder a realizar el día del espectáculo la respectiva inspección en el lugar que se realizará el evento: en donde debe supervisar que la empresa cumpla con lo indicado en el programa de seguridad en cuanto a transporte, descarga, almacenamiento o instalación de los explosivos pirotécnicos. Para realizar esta labor debe emplear la siguiente guía de inspección. (Ver formulario de inspección).

6. Una vez evaluados estos cuatro factores el funcionario asignado por el Área de Salud debe llenar el acta de la siguiente acta de que se realice el espectáculo. Esta acta puede ir acompañada de la firma de un oficial de la Fuerza Pública.
7. Luego se debe esperar a la hora que se realizará el espectáculo manteniendo supervisión del perímetro en coordinación con los funcionarios de la fuerza pública, los cuales deberán estar custodiando el perímetro para evitar personas ajenas al área de quema, de personas ajenas a la empresa pirotécnica. Los únicos que pueden permanecer en el área donde se encuentran los pirotécnicos son funcionarios estatales y trabajadores pirotécnicos debidamente uniformados.
8. En el momento de quema de los pirotécnicos el funcionario a cargo de la supervisión de la Unidad de Protección del Ambiente Humano del Área de Salud en coordinación con el oficial a cargo de la fuerza pública que cubre el perímetro supervisará que no se presenten condiciones de riesgo para la Salud Pública y el ambiente. Por ejemplo caída excesiva de residuos en combustión sobre los espectadores o edificaciones vecinas con riesgo de incendio, bombetas detonando a nivel del piso entre otros.
9. En caso de presentarse condiciones que atenten contra la Salud Pública el Ministerio de Salud puede ordenar corregir anomalías o proceder a suspender el permiso en forma inmediata. Para lo cual solicita el apoyo de la fuerza pública presente.
10. Una vez terminada la quema de los pirotécnicos el técnico o profesional de la Unidad de Protección del Ambiente Humano le solicitará al responsable de la empresa pirotécnica que revise los morteros o cañones de que no hayan quedado explosivos pirotécnicos sin detonar. Una vez que se hayan revisado el Ministerio de Salud le solicitará a la Fuerza Pública levantar la custodia del perímetro.
11. Seguidamente el funcionario de Salud debe llenar el siguiente formato de informe ejecutivo de las acciones realizadas en el espectáculo, para ser entregado al Director de Área o Regional.

(NOTA DE SINALEVI: contiene formularios que pueden ser consultados en La Gaceta No. 68 de 6 de abril de 2004)

Procedimientos para la quema de bombetas de truenos

Los siguientes requisitos y procedimientos deben aplicarse en la quema de bombetas de trueno cuando no son espectáculos pirotécnicos.

1. Procedimientos del administrado en el trámite de permiso:

1.1. La persona física o jurídica que desea detonar bombetas de doble, tres truenos debe solicitar en el Área de Salud que le corresponde a la comunidad, el permiso para la quema de las mismas, presentando la solicitud con 15 días de anticipación del día de quema.

1.2. La solicitud deberá ser presentada con 15 días de antelación a la quema de las bombetas junto con una nota donde se comprometen aplicar los requisitos y medidas de seguridad para la quema de bombetas de doble trueno establecidas por el Ministerio de Salud.

2. Procedimientos del funcionario del Área de Salud en el trámite del permiso:

2.1. El Área de Salud valorará la ubicación del lugar donde se quemará y en caso de ser aprobada, le entregará a la persona física o jurídica el permiso correspondiente con las medidas de seguridad que deben de cumplir para salvaguardar la Salud Pública, para lo cual debe firmar el recibido y el compromiso de cumplirlas fielmente.

Procedimientos para el Área Rectora de Salud:

1. Una vez recibida la documentación necesaria para el trámite de permiso de ubicación se cuenta con los plazos establecidos por la Ley N° 8220 para resolverla.

2. Debe realizarse una visita al lugar propuesto y verificar distancias hacia linderos, edificaciones vecinas, carreteras o ferrovías de acuerdo a las cantidades de productos pirotécnicos que se proyecta tener en la fábrica o bodega y los estudios de onda expansiva que presenten.

3. Si la ubicación es aprobada debe solicitarle al administrado los requisitos básicos para permisos de construcción y funcionamiento de industrias, incluyéndole aquellos legislación específica para la actividad pirotécnica. Coordinando con la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública mediante el teléfono 294-0373 ó 229-3595.

4. Como instrumento para las visitas de inspección a las fábricas ya sea de seguimiento, control o trámite de solicitud de renovación de permisos para una fábrica de pólvora se debe aplicar la siguiente guía de inspección:

(NOTA DE SINALEVI: contiene formularios que pueden ser consultados en La Gaceta No. 68 de 6 de abril de 2004)

PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA PERMISO

DE VENTA DE PÓLVORA MENUDA DE LUCERÍA

Definiciones:

- **Pólvora menuda:** Productos pirotécnicos que por sus características de fabricación no son para eventos profesionales, si no que se venden al menudeo. Estos productos se clasifican en dos clases de (permitida) lucería y explosivos (prohibida).
- **Pólvora menuda permitida:** Aquellos productos pirotécnicos cuando se les da ignición al quemarse la pólvora produce un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos. Por ejemplo: luces de bengala, volcanes, mariposas, yoyos u otros.
- **Pólvora menuda prohibida:** Pólvora menuda que su efecto principal es el de explosión de su masa total por ejemplo bombetas, carpetas, triquitraques, 1/4 dinamita entre otros. A continuación, describimos los procedimientos que debe llevar a cabo el Técnico de Saneamiento para los trámites de permisos de funcionamiento de fábricas, bodegas de pólvora o para permisos de venta de los mismos.

Procedimiento trámite del permiso:

Los Permisos de Venta de Pólvora Menuda deberá tramitarse primero ante el Área de Salud de la zona donde se ubicará la misma. El permiso será otorgado por la oficina del Ambiente Humano. Luego, el interesado deberá presentar dicho permiso ante la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, con el objeto de tramitar la licencia respectiva para la venta que otorga dicho Ministerio. De acuerdo al oficio N° 3333-DGA-2002 de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, se puede otorgar permisos para puestos de venta ubicados en áreas de parqueos siempre y cuando se cumplan con las medidas de seguridad pertinentes establecidas tanto por el Ministerio de Salud como el Ministerio de Seguridad Pública.

(NOTA DE SINALEVI: contiene formularios que pueden ser consultados en La Gaceta No. 68 de 6 de abril de 2004)

II. IV. Determina los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes.

N° 30480-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 todos de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 3, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Considerando:

1°—Que la gestión de los recursos hídricos del país es un tema de prioridad nacional y que se requiere la adopción de lineamientos generales de política para orientar el accionar de las entidades públicas involucradas.

2°—Que la sociedad civil, a través de diferentes iniciativas, ha manifestado su preocupación por la inexistencia de un marco de políticas y regulaciones normativas adecuadas que garantice el manejo integrado de los recursos hídricos del país.

3°—Que la Federación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza (FECON), organización no gubernamental de reconocida trayectoria por sus preocupaciones por los temas ambientales del país, han propuesto que los principios que se enuncian a continuación se constituyan en el marco orientador para la gestión de los recursos hídricos del país.

4°—Que el Gobierno de la República ha manifestado su clara voluntad de ampliar los espacios de participación de la sociedad civil en la identificación de los problemas nacionales y en la búsqueda de soluciones a los mismos.

5°—Que los principios que se enuncian en esta materia, constituyen un punto de partida para el desarrollo de un marco político y normativo en materia de gestión de los recursos hídricos.

Decretan:

Artículo 1°—Que los siguientes principios regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, según corresponda, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes:

1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.

2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.
3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.
4. Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.
5. Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.
6. El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.
7. La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.
8. El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o **in dubio pro natura**.
9. El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de éste son bienes estratégicos del país.
10. Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dos.

II. V. Declaratoria de Interés Público las Actividades de algunas Instituciones del Estado con motivo de la Entrega del Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables

No 30092-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley No 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley No 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que a partir del año 1993 el Ministerio de Salud emprendió el desarrollo de una estrategia denominada "Cantones Ecológicos y Saludables", con el fin de integrar a las municipalidades del país en un proceso que les permita el desarrollo de una serie de actividades tendentes al mejoramiento de la salud y del ambiente humano.

2°—Que la citada estrategia se lleva a la práctica mediante la ejecución de proyectos que abordan la problemática existente en el cantón en el campo de la salud y el ambiente humano. Para ello se conforma una alianza entre sectores gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil.

3°—Que como estímulo al trabajo realizado por las municipalidades que desarrollan proyectos relacionados con la salud y el ambiente humano, para cada año la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) financia el Premio OPS/OMS Cantones Saludables, hoy llamado Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables.

4°—Que la Comisión Interinstitucional Técnica Asesora de Cantones Ecológicos y Saludables ha solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades organizadas cada año en torno al Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables. Por tanto,

decretan:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevan a cabo el Ministerio de Salud, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, la Unión de Gobiernos Locales, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Asociación Centro Ejecutor de Proyectos Económicos y de Salud, el Consejo de Seguridad Vial, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con motivo de la entrega del premio anual denominado "Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables".

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°— Los recursos económicos que las dependencias del sector público y privado destinen para financiar el Premio Nacional del cantón Ecológico y Saludable, deberán ser transferidos al Ministerio de Salud y depositados en la cuenta bancaria del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, institución que los entregará al ente municipal previamente seleccionado, en base a la revisión y análisis de los proyectos de salud en desarrollo que hayan sido sometidos para el estudio de adjudicación del Premio de Cantón Ecológico y Saludable.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32600 de 14 de junio de 2005).

Artículo 4°—La adjudicación del premio económico estará a cargo de la "Comisión Técnica Asesora de Cantones Ecológicos y Saludables", quien establecerá los requisitos para la presentación de proyectos y vigilar el proceso de difusión y evaluación de los proyectos sobre la base de criterios previamente estandarizados.

(Así adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32600 de 14 de junio de 2005).